



## PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIII

Saltillo, Coahuila, martes 24 de octubre de 2006

número 85

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA Definitiva correspondiente al Juicio Agrario número 410/97, promovido por un grupo de campesinos del Ejido "La Azufrosa", Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, relativo a la solicitud de segunda ampliación del ejido mencionado.	1
FE DE ERRATAS del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 50, mediante el cual se crea la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria Denominada "Promotora Mano con Mano de Candela".	21

### CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO AGRARIO No.:	410/97
POBLADO :	"LA AZUFROSA"
MUNICIPIO :	RAMOS ARIZPE
ESTADO :	COAHUILA
ACCIÓN :	SEGUNDA AMPLIACIÓN DE EJIDO SEGUNDA PRESENTACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS  
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a nueve de Noviembre de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número 410/97, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Azufrosa", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de marzo de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A. 6861/99, promovido por Patricia E. Ayala Espinoza y a la diversa emitida en el toca número R.192/2002 por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, relativa al juicio de amparo 248/2001, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila por Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez; y

RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado “La Azufrosa”, Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, una superficie total de 1,175-00-00 (mil ciento setenta y cinco hectáreas), para beneficiar a veinticuatro campesinos capacitados; la mencionada resolución se ejecutó el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Posteriormente, mediante resolución presidencial de dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de diciembre del mismo año, se concedió al mismo poblado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 1,080-07-12 (mil ochenta hectáreas, siete áreas, doce centiáreas) de diversas calidades, para beneficio de once campesinos capacitados; dicha resolución se ejecutó el seis de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

**SEGUNDO.-** Por escrito de siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Coahuila, segunda ampliación de ejido, señalando como predios de probable afectación las propiedades de Rafael Ramírez, Arnulfo García, Carlos Ayala, María Carreón y Paulo Espinoza.

La solicitud se publicó el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 2442.

**TERCERO.-** Por oficios números 802 de trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y 112 de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Victor L. Tobías Díaz y al biólogo Jesús E. Morales Ramírez, para realizar investigaciones y trabajos técnicos de carácter informativo en el poblado “La Azufrosa”.

No consta en el expediente, que estos comisionados hayan rendido informe, pero obran en el mismo, diversas constancias y actuaciones que realizaron en el poblado solicitante, las cuales se incorporaron a la documentación que se anexó en trabajos posteriores.

Mediante oficio número 1659 de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Raúl T. Vargas González para que se trasladara al poblado “La Azufrosa”, con la finalidad de que efectuara el levantamiento censal, la verificación del aprovechamiento de las tierras dotadas como ejido a ese poblado, la investigación de todos y cada uno de los predios que se encuentran comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de afectación, y determinará la extensión superficial, calidad, grado de explotación y régimen de propiedad de las mismas.

El comisionado informó el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que de los trabajos censales efectuados y acorde a las diligencias correspondientes, resultaron un total de once campesinos capacitados en materia agraria; asimismo señala que los terrenos concedidos en dotación y ampliación de ejido al poblado de que se trata, se encuentran explotados a su máxima capacidad, dándose con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos, dicho profesional, informó que investigó los predios que son tocados por el radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor; en primer término localizó los ejidos definitivos de “San Francisco”, “San Rafael”, “Noria de las Ánimas” y “El Milagro”; y después localizó los terrenos señalados por los solicitantes en su escrito inicial, manifestando que la mayoría de ellos se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad, así como debidamente explotados por sus propietarios, dedicados a la explotación agropecuaria, a excepción de los siguientes:

Predio “La Virgen”, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero de mala calidad.

Predio fracción “Exhacienda Ramos de Corte”, con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Arnulfo R. García.

Predio fracción “Exhacienda Ramos de Corte”, propiedad de Julieta Martínez García de Guerra y Julieta García Ayala viuda de Martínez, con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad.

Predio fracción “Exhacienda Ramos de Corte”, propiedad de Arnulfo R. García, con superficie real y analítica de 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad.

Respecto al primer predio encontrado inexplorado, informó:

**“PREDIO LA VIRGEN.-** Propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, con una superficie de 100-00 Has. de agostadero de mala calidad, según escritura inscrita bajo la partida No. 2445, folio 282, tomo 10, libro I, de fecha 10 de marzo de 1973.”

**El día de la investigación no se encontró ganado mayor ni ganado menor ni infraestructura de ninguna especie, corroborándose que el predio está abandonado desde hace más de dos años, sin justificación alguna levantándose Acta Circunstanciada firmada por los que en ella intervienen”.**

No consta en el expediente el acta a la que alude el comisionado. En cambio, corre agregado al expediente una cédula de notificación de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho dirigida a Patricia Ayala Espinoza y suscrita por el representante de la Comisión Agraria Mixta, Biol. Jesús Edgar Morales R., donde se les comunica término para proporcionar documentación sobre su predio “La Virgen”, en relación al cual se le anuncia que se llevará a cabo una diligencia de inspección, sin que se haya señalado la fecha de tal diligencia; no consta que dicha cédula haya sido recibida por la destinataria. Corre agregada al expediente acta manuscrita y firmada por el comisionado antes mencionado en la que se hace constar la inspección que realizó en dicho predio, del siguiente tenor:

**“Siendo las 10:00 del día 10 MARZO 1988 (sic), reunidos en el predio propiedad de la Sra. Patricia Ayala E. Los CC. Jesús E. Morales Ramírez comisionado de la C.A.M. mediante oficio 0112 de fecha 8 de Febrero de 1988, para realizar trabajos de investigación previos a la instauración de expediente para la 2ª Ampliación de Ejido y los CC. Baltasar Prado y Juan Valdez testigos ajenos al grupo solicitante, todo esto acompañado de la autoridad municipal del poblado ‘La Azufrosa’.**

**Primeramente nos cercioramos que el predio al que se le va a realizar la investigación es el indicado, lo que se pudo comprobar por afirmación de los testigos.**

**En seguida se hizo un recorrido perimetral comprobándose que dicho predio colinda al norte con José Fco. Carreón Garibay, al Sur, con Abundio Ramírez Ovalle, Al este, con la Dotación del Ejido la Azufrosa y al oeste, con el Ejido Sn. Francisco.**

**Posteriormente se cruzó el Terreno en varias direcciones y en forma de zig-zag en el cual se pudo observar lo siguiente: que el terreno es totalmente de agostadero de mala calidad y que en los mismos predomina la vegetación siguiente: mezquite, gobernadora, mariola, tasajillo, nopal cegador, palma loca y costilla de vaca, etc. en el recorrido se observó que los terrenos se encuentran en el más completo abandono y al realizar la investigación se**

**pudo apreciar que no existe roce ni ganado mayor ni menor, de lo antes observado se desprende que este predio o terreno ha permanecido sin explotación por más de 2 años consecutivos sin aparente causa de fuerza mayor que lo justifique”.**

No consta que el anterior comisionado haya rendido informe de comisión. También corre agregada al expediente constancia registral del predio “La Virgen” expedida el siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por el Jefe de la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Saltillo, Coahuila.

Posteriormente, quedó acreditado que a dicho predio “La Virgen”, ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, le fue expedido el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por el Secretario de la Reforma Agraria, el certificado de inafectabilidad agrícola número 320399 para amparar 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal.

En relación a los terrenos de la última fracción de la “Exhacienda Ramos de Corte”, propiedad de Arnulfo R. García, el comisionado informó que tiene una superficie real y analítica de 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, según levantamiento topográfico realizado por el propio comisionado; inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 20190, folio 135, tomo 98, libro I, de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, con una superficie registral de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas), encontrándose inexplorado por su propietario, sin causa justificada desde hace más de dos años.

Para acreditar este extremo, el comisionado anexó a su informe el acta circunstanciada, de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se asienta que al realizarse una inspección técnica, en ese predio no se observó infraestructura de ninguna clase; que encontró la siguiente vegetación: gobernadora, lechuguilla, huizache, mezquite, etcétera; por otra parte, no halló semoviente alguno de ninguna especie, en consecuencia tampoco encontró huellas, excremento ni roce de ganado aún en los lugares acostumbrados para cesteadero y sombreadero, asimismo indica que las plantas forrajeras que sirven de alimento a los animales presentan un total grado de madurez, las cuales no han sido consumidas por lo menos en los tres años anteriores a la fecha de la inspección; por lo anterior, concluye el comisionado que tal predio ha permanecido ocioso e inexplorado por más de dos años, sin justificación alguna.

Es importante destacar, lo que el comisionado informó sobre el siguiente predio:

**“LOTE No. 6 DEL FCTO. SANTA FE.- Propiedad de José Ignacio Mijares Salinas, con una superficie de 73-26-48 Has. de agostadero de mala calidad, según escritura inscrita bajo la partida No. 61264, folio 168, tomo 244, libro I. de fecha 3 de octubre de 1967.**

**El día de la investigación se encontró lo siguiente: un corral de 20 x 20 mts. para majada, una noria de cielo abierto, 40 cabras cruzadas, 3 caballos criollos, cercado en su totalidad con alambre de puas 4 hilos y postas de madera, esta superficie se comprende dentro de lo que ampara el Cert. de Inafectabilidad No. 22902 de fecha 14 de diciembre de 1948.”**

Información similar a la anterior, se contiene en el acta de inspección que de dicho predio realizó el comisionado Jesús E. Morales Ramírez, el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho; asimismo obra en el expediente promoción de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, presentada al presidente de la Comisión Agraria Mixta en Coahuila, por el ingeniero José Mijares Salinas y el doctor Ignacio Mijares Salinas, en el que manifiestan ser propietarios del predio de que se trata, explotado con ganado cabrío, y para acreditar su derecho acompañan la escritura y el plano de su predio, el cual, afirman se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 22902 de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**CUARTO.-** El catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen en sentido positivo.

El diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, el Gobernador del Estado de Coahuila emitió su mandamiento, y concede al poblado solicitante por concepto de segunda ampliación promocional de ejido, una superficie total de 1,528-00-00 (mil quinientas veintiocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, se tomarán de la siguiente manera: 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) del predio fracción “Ex-hacienda Ramos de Corte”, propiedad de Arnulfo R. García; 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) del predio fracción “Ex-hacienda Ramos de Corte”, propiedad de Julieta Martínez García de Guerra y Julieta García Ayala Viuda de Martínez; 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) del predio fracción “Ex-hacienda Ramos de Corte” propiedad de Arnulfo R. García; y 100-00-00 (cien hectáreas) del predio “La Virgen”, propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza.

El mandamiento del Gobernador se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Mediante informe de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos, el ingeniero Raúl T. Vargas González, comisionado para la ejecución del citado mandamiento, manifestó que con los trabajos de campo se constató que la superficie afectada, tiene una superficie analítica real de 1,495-21-75 (mil cuatrocientos noventa y cinco hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, misma que se otorgó en forma provisional el veintiséis de febrero del mismo año, debido a que el predio “La Virgen”, propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, acorde al levantamiento topográfico correspondiente, arrojó una superficie real y analítica de 67-21-75 (sesenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas) y no de 100-00-00 (cien hectáreas) como se mencionó en el mandamiento gubernamental, por lo que se entregaron al poblado beneficiado, 32-78-25 (treinta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas y veinticinco centiáreas), menos de las afectadas.

Obra en el expediente, el citatorio de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual el ingeniero comisionado para ejecutar el mandamiento aludido, convoca a los propietarios del lote número VI del predio “Santa Fe”, Ignacio y José Mijares Salinas, para que concurran a la diligencia de posesión y deslinde, “...lo anterior por haber resultado como colindante de los terrenos concedidos” por concepto de segunda ampliación al poblado “La Azufrosa”.

**QUINTO.-** El veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Coahuila, rindió su informe y emitió su opinión en los términos siguiente:

**“...Es de ampliarse y se amplíe de tierras al núcleo de población que nos ocupa, con una superficie total de 1,495-21-75 has. de agostadero que se tomarán íntegramente de los predios propiedad de Arnulfo R. García, Julieta Martínez García de Guerra, Julieta García Ayala Vda. de Martínez y Patricia Ayala Espinoza que se encuentran en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila...”.**

**SEXTO.-** En sesión plenaria celebrada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 1,495-21-75 (mil cuatrocientas noventa y cinco hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad, para beneficiar a once campesinos capacitados.

Posteriormente, en sesión de primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo por el que se autorizó el plano proyecto de localización.

El tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario formuló observaciones al dictamen y plano proyecto, mencionados en el apartado precedente, en el sentido de que **no fueron debidamente notificados** Arnulfo R. García, Julieta Martínez García de Guerra y Julieta García Ayala viuda de Martínez, propietarios de la fracción de la "Ex-hacienda de Ramos de Corte", **Patricia E. Ayala Espinoza**, propietaria del predio "La Virgen", y Teófilo Carreón Olivares, propietario del predio "La Virgen", y que asimismo obra en el expediente copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 22902 expedido a favor de Arnulfo R. García, que ampara una superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas), y que de acuerdo al informe de trabajos técnicos de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, corresponden a las 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) que arrojó el levantamiento topográfico que llevó a cabo en el predio.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a las observaciones de referencia, en sesión plenaria celebrada el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que ordena a la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, iniciar y substanciar el procedimiento tendiente a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año, para estar en condiciones de cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902, expedido a favor de Arnulfo R. García que ampara el predio denominado "Fracción Ex-hacienda Ramos de Corte", con superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Tenencia de la Tierra aprobó un acuerdo, en los siguientes términos:

**"...es procedente la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial ya enunciado en el proemio, así como la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 22902, tildando su inscripción en el Registro Agrario Nacional, mismo que ampara el predio denominado 'FRACCION EX-HACIENDA RAMOS DE CORTE', con superficie de 680-00-00 Has., de las cuales 34-00-00 Has., son de temporal y 646-00-00 Has., de agostadero en terrenos áridos, expedido a favor del C. ARNULFO R. GARCIA, ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, por los motivos y fundamentos legales asentados en los considerandos de este Acuerdo..."**

Por oficio número 663315 de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, comisionó al licenciado César Linear Méndez, para que se trasladara al Estado de Coahuila a notificar personalmente al propietario Arnulfo R. García.

El comisionado rindió su informe el catorce de noviembre del mismo año, en el que señala que, con la finalidad de constatar si no había algún cambio en relación a la propiedad mencionada, solicitó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad, la información correspondiente, con la que se tuvo conocimiento que el propietario realizó diversas ventas en relación al inmueble en cuestión, por lo que procedió a solicitar copias certificadas de dichas escrituras las cuales se detallan a continuación:

- a).- Partida 32752, Folio 81, Tomo 172, Libro I, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a nombre de María de los Ángeles Contreras García.
- b).- Partida 36838, Folio 189-191, Tomo 182, Libro I, de trece de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre de Manuel Salazar Santacruz.
- c).- Partida 31008, Folio 77, Tomo 164, Libro I, de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a nombre de Felipe Villarreal Martínez.
- d).- Partida 11176, Folio 136, Libro 37-B, Sección I, de treinta de enero de mil novecientos noventa, a nombre de Armando Fernández Garza y Jovita Garza Fernández.
- e).- Partida 2082, Folio 185-186, Tomo 153, Libro I, de siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a nombre de María Isidra Navarro Talamas.
- f).- Partida 2209, Tomo 155, Libro I, a nombre de Francisco González Vázquez, empresa Hohenberg S.A. y Algodonera Hohenberg S.A. de C.V.
- g).- Partida 20190, Folio 133, Tomo 98, Libro I, de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, a nombre de Arnulfo R. García.

La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió su opinión sin fecha, en el siguiente sentido:

**"...En razón de que el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola, que ampara al predio citado en el preámbulo de éste, expedido a nombre del C. ARNULFO R. GARCÍA, se encuentra ajustado a derecho, remítase al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente..."**

**OCTAVO.-** Posteriormente, en sesión plenaria de seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo, en cumplimiento a las observaciones formuladas por el Tribunal Superior Agrario el tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos:

**"...Se suspenden los efectos jurídicos del dictamen de segunda ampliación de ejido del poblado 'LA AZUFROSA', Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de 4 de agosto de 1993, así como el Acuerdo que autorizó el Plano Proyecto de localización de 1º de septiembre del mismo año.**

**Solicítase al C. Coordinador Agrario en el Estado de Coahuila, para que proceda a notificar a los CC. ARNULFO R. GARCÍA, JULIETA MARTÍNEZ GARCÍA DE GUERRA y JULIETA GARCÍA AYALA VDA. DE MARTÍNEZ, PATRICIA AYALA ESPINOZA, propietarios de los predios propuestos en afectación en el mencionado Dictamen..."**

En cumplimiento de lo anterior, el siete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Coahuila, levantó actas de desconocimiento de domicilio de Julieta Martínez García de Guerra, Julieta García Ayala viuda de Martínez, Patricia E. Ayala Espinoza, Teófilo Carreón Olivares y Arnulfo R. García; posteriormente, la citada Coordinación Agraria, habiendo corroborado que se ignoraban sus domicilios, Julieta Martínez García de Guerra, Julieta García Ayala viuda de Martínez, Patricia Ayala Espinoza y Teófilo Carreón Olivares y/o sucesores, y/o causahabientes, y/o poseionarios, y/o quienes legalmente les representen, propietarios de las fracciones del predio "Ex-hacienda Ramos de Corte", así como el denominado "La Virgen", mismos que aparecieron publicados los días veintitrés y treinta de octubre de mil

novecientos noventa y seis en el periódico "El Diario"; y los días quince y diecinueve de noviembre del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

**NOVENO.-** Por oficio número 191387 de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación General de la Comisión Revisora de Integración de Expedientes remitió al Cuerpo Consultivo Agrario los presentes autos, para su trámite posterior.

En sesión de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, proponiendo dotar al poblado solicitante con una superficie total de 998-00-00 (novecientas noventa y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad; y por considerar el expediente debidamente integrado, lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado ante el Tribunal Superior Agrario el expediente de ampliación de ejido promovido por el poblado "La Azufrosa", Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, el cual fue registrado con el número 410/97; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el juicio agrario número 410/97, relativo a la segunda ampliación de ejido del referido poblado "La Azufrosa", conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre del mismo año, y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902, expedido a nombre de Arnulfo R. García, que ampara el predio denominado fracción 'Ex-hacienda Ramos de Corte', ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, con superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta) hectáreas, por encontrarse el predio inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa que exista fuerza de causa mayor que lo justifique, con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.**

**SEGUNDO.** Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado 'La Azufrosa', Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

**TERCERO.** Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 1,745-21-75 (mil setecientos cuarenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero ubicadas en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, que se tomarán de la siguiente forma: 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas del predio 'a Virgen', propiedad de Teófilo Carreón Olivares; 67-21-75 (sesenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio 'La Virgen' propiedad de Patricia Ayala Espinoza; 680-00-00 (seiscientos ochenta) hectáreas de la fracción del predio 'Ex-hacienda Ramos de Corte' propiedad de Arnulfo R. García, Ma. de los Angeles Contreras García, Manuel Salazar Santacruz, Felipe Villarreal Martínez, Armando Fernández Garza y Jovita Garza Fernández, Ma. Isidra Navarro Talamas, Francisco González Vázquez, Empresa Hohenberg S.A. y Algodonera Hohenberg S.A. de C.V.; 270-00-00 (doscientas setenta) hectáreas de diversa fracción del predio 'Ex-hacienda Ramos de Corte' propiedad de Arnulfo R. García; y 270-00-00 (doscientas setenta) hectáreas de la fracción del predio 'Ex-hacienda Ramos de Corte' propiedad de Julieta Martínez García de Guerra y Julieta García Ayala viuda de Martínez; afectando con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que los predios de referencia permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor; así como 208-00-00 (doscientas ocho) hectáreas de demasías propiedad de la Nación que se localizaron confundidas dentro de la superficie del predio fracción 'Ex-hacienda de Corte', afectables acorde al artículo 204 de la Ley en cita; la superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los once campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.** Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno en lo que se refiere a la superficie concedida, causal y sujeto de afectación.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

**SEXTO.** Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, por escrito presentado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, Patricia E. Ayala Espinoza, promovió juicio de amparo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número D.A. 6861/99 y por ejecutoria de dos de marzo de dos mil uno, se otorgó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución reclamada.

La concesión del amparo se basó en la siguiente consideración:

**"Por otra parte, es fundado el argumento que hace valer en el sentido de que no se observó el procedimiento establecido por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de cancelar o nulificar el certificado de inafectabilidad que protege su predio, por lo siguiente.**

El artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone:... (se transcribe).

Por su parte, el artículo 419 del citado cuerpo normativo dispone:... (se transcribe).

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que es procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agraria, cuando entre otros supuestos, no se explote el predio que proteja por un lapso de dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor.

Asimismo, que cuando se tenga conocimiento de alguna de las causas señaladas en el artículo 418 se iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga.

Ahora, de las constancias de autos se advierte que mediante escrito recibido el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la oficina de correspondencia de la Secretaría de la Reforma Agraria en Saltillo, Coahuila, suscrito por el licenciado Luis Alejandro Ayala Farías, (foja 19 del tomo X de pruebas), se exhibió entre otros documentos copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad agrícola 320399 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis que protege el predio 'La Virgen', cuya propiedad reclama la quejosa. En estas condiciones, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la autoridad debió substanciar oficiosamente y previo a la resolución de dotación de segunda ampliación de ejido del poblado 'La Azufrosa', del municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, el procedimiento de cancelación del mencionado certificado de inafectabilidad, emplazando oportunamente a la quejosa, por ser la titular de dicho certificado, para que compareciera al procedimiento dentro del término que el citado precepto establece a ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho conviniera.

Al no haber procedido de esta manera, la autoridad infringió en perjuicio de la hoy quejosa las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuyo motivo debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia Federal, que solicita para que el Tribunal Superior Agrario deje sin efecto la sentencia pronunciada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el expediente agrario número 410/97, y reponga el procedimiento en términos de los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que emplace y escuche a Patricia E. Ayala Espinoza, en relación con la causa de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 320399 de que es titular y substanciado lo anterior dicte nueva sentencia en la que resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto a la cancelación de dicho certificado y a la solicitud de dotación (sic) de tierras en cuestión.

Sirve de apoyo a la consideración anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la tesis publicada en la página 136, tomo 97-103 Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente:

**'AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA...'**. (Se transcribe).

Asimismo, resulta aplicable a las consideraciones expuestas por la citada sala en la tesis publicada en la página 31, Tomo 217-228, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**'AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE, EN CASO DE FALTA DE EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD...'**. (Se transcribe).".

**DÉCIMO TERCERO.-** Por escritos de veintidós y treinta y uno de mayo de dos mil uno, Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, promovieron ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila el juicio de amparo número D.A. 248/2001, contra actos del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, consistentes en la sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la ejecución de la misma y la desposesión del predio de su propiedad.

Por sentencia de treinta de abril de dos mil dos, el Juez de Distrito sobreseyó el juicio. Inconformes con esta sentencia, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, donde se registró con el toca número 192/2002 y por ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil tres, se otorgó a los quejosos el amparo solicitado.

La protección constitucional se otorgó "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, pronunciada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 410/97, concerniente a la acción de segunda ampliación de ejido del Poblado 'La Azufrosa', y reponga el procedimiento, a fin de que los quejosos SAMUEL RUIZ CASAS Y FRANCISCO RUIZ JUÁREZ, sean llamados a dicho juicio, dándoles la intervención que legalmente les corresponda, con relación al predio afectado que reclaman, el cual se identifica con el que en mil novecientos cincuenta y cuatro, era propiedad de Maria de los Ángeles Contreras, según los datos registrales mencionados en la propia resolución, y que resultó formar parte de las 680-00-00 hectáreas, de las que, entre otras, fue dotada la aludida población; y una vez substanciado los trámites legales conducentes resuelva como en derecho corresponda; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución de dicha sentencia.".

**DÉCIMO CUARTO.-** En cumplimiento a las anteriores ejecutorias, el Tribunal Superior Agrario emitió los siguientes acuerdos:

En relación al amparo D.A. 6861/99, promovido por Patricia E. Ayala Espinoza, el veintisiete de marzo de dos mil uno, resolvió lo siguiente:

**'PRIMERO.-** Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 410/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 2442, relativos (sic) a la segunda ampliación de ejido al poblado 'La Azufrosa', Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 67-21-75 hectáreas del predio denominado 'La Virgen' que defiende la quejosa.

**SEGUNDO.-** Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

**TERCERO.-** Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito.”.

En relación al toca R.192/2002, el dieciocho de febrero de dos mil tres, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 410/97, que corresponde al administrativo 2442, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado ‘La Azufrosa’, Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos.

**SEGUNDO.-** Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y concluida el veintidós del mismo mes y año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 410/97, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 73-26-48.11 hectáreas que defienden los quejosos, que fue incluida en la diligencia de ejecución.

**TERCERO.-** Túrñense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y del administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

**CUARTO.-** Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.”.

**DÉCIMO QUINTO.-** Para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de dos de marzo de dos mil uno, dictada en el juicio de amparo D.A. 6861/99, promovido por Patricia E. Ayala Espinoza, el Magistrado Ponente emitió acuerdo para mejor proveer el veinte de abril de dos mil uno, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** Ha lugar a instaurar y se instaura el procedimiento tendiente a dejar sin efectos legales y cancelar el certificado de inafectabilidad número 320399 de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que protege al predio ‘La Virgen’, ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, expedido a nombre de Patricia E. Ayala Espinoza.

**SEGUNDO.-** Con copia certificada de este acuerdo, requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 con sede alterna en Saltillo, Coahuila, a fin de que notifique a Patricia E. Ayala Espinoza o en su caso a sus causahabientes o poseedores, la instauración del procedimiento anterior, comunicándole que cuenta con un plazo de treinta días para comparecer a ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga; asimismo se le autoriza proveer a la admisión de las pruebas que ofrezcan las partes y proceda al desahogo de las que por su propia naturaleza lo requieran.

**TERCERO.-** Requiérase al referido Tribunal Unitario Agrario para que en auxilio de este Tribunal comisione personal técnico que realice levantamiento topográfico del predio ‘La Virgen’ y la investigación, señalados en el considerando cuarto.

**CUARTO.-** Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado ‘La Azufrosa’, Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 con sede alterna en Saltillo, Coahuila, los autos del expediente administrativo número 2442, contenido en una caja con doce legajos, incluyendo dictámenes y planos, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo, se devuelva para el trámite legal precedente.

**SEXTO.-** Notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a esta ejecutoria, relativa al amparo número D.A. 6861/99, así como a la Procuraduría Agraria.”.

**DÉCIMO SEXTO.-** En cumplimiento al anterior acuerdo para mejor proveer, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, por acuerdo de siete de mayo de dos mil uno, comisionó al actuario de dicho Tribunal para notificar legalmente a Patricia E. Ayala Espinoza, la instauración del procedimiento de que se trata y se comisionó al ingeniero adscrito a dicho Tribunal para hacer el levantamiento topográfico del predio ‘La Virgen’, para determinar la superficie real del mismo, precisar la calidad de sus tierras y recabar información de sus demás características.

La notificación a Patricia E. Ayala Espinoza, se hizo por instructivo, el siete de noviembre de dos mil uno, previo aviso dejado el día anterior en su domicilio, en los términos del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por escrito de veinticinco de febrero de dos mil dos, el ingeniero Victor Hugo Herrerías Ávila, perito adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, rindió informe técnico en relación a los trabajos técnicos topográficos del predio ‘La Virgen’, propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza en los siguientes términos:

**“...ORDENÁNDOSE EL DESAHOGO DE DICHOS TRABAJOS PARA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 HORAS, en cumplimiento a este proveído el día señalado estuve en espera de**

las partes, ya que previamente se les había citado a estas, para que comparecieran en las oficinas de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito veinticuatro, como consta en autos, compareciendo únicamente el C. FRANCISCO ALCALÁ AYALA, Ingeniero designado por la Comisión Técnica del Coeficiente de agostadero (COTECOCA); ante la inasistencia de las partes a las once horas el suscrito y el ingeniero antes mencionado dejamos las instalaciones de este Tribunal Unitario Agrario y nos trasladamos al poblado de 'LA AZUFROSA' del municipio de RAMOS ARIZPE de esta Entidad Federativa, en este lugar únicamente se encontró a un grupo de aproximadamente diez campesinos de este poblado, entre los cuales se encontraban presentes los integrantes del Comisariado Ejidal, representados por el presidente del mismo el C. ROLANDO ARMENDÁRIZ COVARRUVIA (sic), quien se identificó con credencial expedida por el Registro Agrario Nacional número 6265, en vista de que no compareció la propietaria del predio motivo de estos trabajos ni persona alguna que la represente, no obstante de estar debidamente emplazada, por lo que a las trece horas se dieron inicio a los trabajos encomendados.

El poblado ejido de LA AZUFROSA pertenece al municipio de RAMOS ARIZPE de esta entidad federativa y se localiza al norte de este, a una distancia aproximada de 102 kilómetros; a la altura del kilómetro 64 + 600, se corta rumbo al poblado de PAREDÓN, recorriendo unos 26 kilómetros por brecha revestida, y luego se continua al sureste 12 kilómetros más por bordo de tercería o camino de mano de obra hasta llegar al poblado LA AZUFROSA.

El predio 'LA VIRGEN' propiedad de PATRICIA E. AYALA ESPINOZA se ubica aproximadamente a dos y medio al suroeste del poblado 'LA AZUFROSA', una esquina de este predio se localiza en las coordenadas geográficas de 25°52'47" de Latitud Norte y 100°53'28" de Longitud Oeste, este predio se encuentra perfectamente delimitado físicamente, por los cuatro rumbos cardinales con cerca de alambre de púas, compuesta de tres hilos y postas de madera y en algunos casos tallas del ferrocarril, la calidad de sus tierras es de agostadero y sus características son las siguientes: el predio se localiza en un área prácticamente plana, con una pendiente muy suave, la vegetación predominante se encuentra compuesta principalmente de Gobernadora, Tasajillo, Nopal en varias especies, mezquites, Huisaches, albarda, Coyonoxtle, Palma China y Palma Samán doca, Cenizo y otras especies vegetales en cantidad no significativa, no se apreciaron zacates de ninguna especie.

De acuerdo a la escritura privada de compra venta de fecha 30 de octubre de 1972, la C. PATRICIA E. AYALA ESPINOZA, adquiere para si un lote de terreno rústico conocido con el nombre de 'LA VIRGEN' lote que tiene una superficie de 100-00-00 hectáreas de agostadero, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 705.25 mts. Entre los vértices B al D y colinda con CONCEPCIÓN CARREÓN DE AGUIRRE.

AL SUR: 901.02 mts. Entre los vértices A al 12 y colinda con MARÍA CARREÓN DE BOTELLO.

AL ORIENTE: 1177.40 mts. Entre los vértices 12 al D y colinda con JULIETA VALDEZ DE CARREÓN y el ejido De 'LA AZUFROSA'.

AL PONIENTE: 1669.65 MTS. Entre Los vértices B al A y colinda con JULIETA VALDEZ DE CARREÓN.

Con base en los rumbos y distancias anotados en la escritura de referencia, técnicamente se determina que presenta un error de cierre angular, existiendo una abertura de 2.74 metros; tomando en cuenta este error angular la superficie que se obtiene con estos rumbos y distancias es de 99-88-60.57 hectáreas.

Por otra parte de acuerdo a los datos contenidos en el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 320399, expedido el 30 de septiembre del año de 1986 especifica que este ampara el predio denominado LA VIRGEN ubicado en el municipio de RAMOS ARIZPE, Estado de Coahuila, propiedad de la C. PATRICIA AYALA ESPINOZA, de nacionalidad mexicana, las áreas y calidades de tierras refieren a 100-00-00 hectáreas de temporal, con las colindancias que a continuación se indican:

AL NORTE: Con La Azufrosa de JOSÉ FRANCISCO CARREÓN VALDEZ

AL SUR: Con La Virgen de MARÍA CARREÓN OLIVARES.

AL ESTE: Con La Azufrosa de CRISPÍN CARREÓN GARIBAY.

AL OESTE: Con lote 1 de la Ex -Hda. La Azufrosa de TEOFILO CARREÓN OLIVARES.

Un rápido análisis a este Certificado de Inafectabilidad Agrícola arroja inconsistencias, ya que este refiere a un predio de calidad de TEMPORAL, cuando de acuerdo a las escrituras la calidad de estas tierras es de AGOSTADERO, así mismo en las colindancias al oriente o Este para el año de 1972 cuando se escrituró ya aparecía por este rumbo cardinal como colindante el ejido de La Azufrosa y en 1986 que se expide el presente certificado ya no aparece como colindantes este ejido, siendo que es el que mayormente ocupa esta colindancia.

El trabajo topográfico realizado por el suscrito, al predio 'LA VIRGEN' propiedad de PATRICIA E. AYALA ESPINOZA arrojó una superficie real de 87-24-04.923 hectáreas de agostadero, de acuerdo a los límites físicos que presenta esta propiedad, es decir al cercado de alambre de púas que lo delimita perimetralmente por sus cuatro rumbos cardinales, siendo las medidas y colindancias del mismo las siguientes:

AL NORTE: 699.021 mts. Colinda con TEODORO RAMÍREZ RIVERA.

AL SUR: 728.333 mts. Colinda con ABUNDIO RAMÍREZ OVALLE.

AL ORIENTE: 756.706 mts. Con Julieta Valdez Viuda de Carreño.

AL PONIENTE: 1648.520 mts. Colinda con terrenos de la segunda ampliación del ejido 'La Azufrosa'.

{...}

{...}

Se anexa al presente plano en papel milimétrico en el que se ilustra el predio medido, a escala 1:20,000, cuadro de construcción del mismo que contiene los rumbos y distancias, croquis de localización del predio en estudio, copias simple del Certificado de inafectabilidad Agrícola Número 320399, y de las escrituras del predio LA VIRGEN propiedad de la C. PATRICIA E. AYALA ESPINOZA. Es importante dejar señalado que el cuadro de construcción contiene coordenadas U.T.M. obtenidas con un G.P.S. al igual de las coordenadas geográficas de ubicación, ya que por la hora fijada para la realización de los trabajos no se practicó orientación astronómica para tener el rumbo astronómico de alguna línea del predio en estudio.”

A su vez, el ingeniero agrónomo Francisco Alcalá Ayala, fue nombrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que determinara la calidad de las tierras y el coeficiente de agostadero del referido predio "La Virgen", quien rindió informe el catorce de marzo de dos mil dos, en los siguientes términos:

**"ING. FRANCISCO ALCALÁ AYALA, compareciendo en autos del expediente al rubro citado y en atención al oficio N° 119/2001 de fecha 12 de Febrero de 2002, en el cual se me informa que fue nombrado por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que intervenga en la determinación de la calidad de tierras y su coeficiente de agostadero, del predio denominado 'La Virgen', ubicado en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, por este conducto rindo a usted el informe solicitado en los siguientes términos:**

El día 19 de febrero del año en curso realizaron los recorridos de campo en el predio antes citado, en compañía de los CC. Ing. Topógrafo Víctor Hugo Herrerías Ávila y Rodolfo Armendáriz Covarrubias (sic), comisariado ejidal del ejido 'la Azufrosa', teniendo como apoyo copia de la Escritura, del Certificado de Inafectabilidad Agrícola N° 320399, de fecha 30 de septiembre de 1986, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual ampara 100-00-00 hectáreas de tierras de temporal y del plano del predio con una superficie de 87-24-04.923 hectáreas, documentos estos, proporcionados por el C. Ing. Topógrafo antes citado, al momento de iniciar los aludidos trabajos.

[...]

**OBSERVACIONES:**

Durante el recorrido de campo se observó que son terrenos planos, con pendiente de casi 0 a 4%, profundidad de más de 50 cm. erosión hídrica laminar y en surco avanzada, donde se denotan...arroyos, la vegetación que predomina es la gobernadora Larrea tridentata, nopal...Opuntia rastrera, mezquite Prosopis glandulosa y hojas en Flourenzia cernua, El predio cuenta con la siguiente infraestructura: 3,900 metros de cerco con alambre de púas y liso, con postas de madera y algunas tallas de Ffc., tres perforaciones profundas de las cuales ninguna esta equipada, desconociéndose el aforo de ellas.

Con base en lo anterior, según mi leal saber y entender y tomando en consideración las copias de los documentos proporcionados por el C. Ing. Víctor Hugo Herrerías Ávila, los cuales se describen en el segundo párrafo del presente escrito y lo señalado en el Artículo 117 y Artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria, se concluye que la calidad de estas tierras es Agrícola de Temporal."

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Por acuerdo de diez de abril de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los oficios 299/2001 y 319/2002, emitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, mediante los cuales remite constancias relativas al despacho D.A. 66/01, así como el expediente administrativo 2442 integrado en una caja con doce legajos.

De la revisión de la documentación generada al desahogar el despacho antes mencionado, se tiene conocimiento que la notificación a Patricia E. Ayala Espinoza, se hizo por el actuario de dicho Tribunal Unitario mediante instructivo de siete de noviembre de dos mil uno, en la casa ubicada en la calle Cuatro Ciénegas, número 2195-2, Colonia República Poniente, Saltillo Coahuila; en cambio, de la revisión al cuademillo del amparo número D.A. 6861/99, se desprende que en la demanda de garantías, la quejosa Patricia E. Ayala Espinoza señaló como domicilio la calle Ateneo, número 1323, esquina con Lafragua, Zona Centro, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, domicilio distinto del señalado en el instructivo de notificación. Como el amparo se concedió para otorgar a la quejosa la garantía de audiencia y ésta no compareció al procedimiento de cancelación, a fin de no incurrir en defecto de cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo para mejor proveer de veintiocho de enero de dos mil tres, se giró oficio a fin de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, comisione al actuario adscrito a ese Tribunal para que verifique y precise cual es el verdadero domicilio de Patricia E. Ayala Espinoza, y en el supuesto de que el correcto sea el señalado en segundo término, se proceda a notificarle a dicha persona el acuerdo para mejor proveer de veinte de abril de dos mil uno, en los términos señalados en los puntos resolutivos primero y segundo del propio acuerdo.

**DÉCIMO OCTAVO.-** El Tribunal Unitario del Distrito 24, en cumplimiento al anterior acuerdo, notificó mediante instructivo a Patricia E. Ayala Espinoza, el cinco de marzo de dos mil tres.

Por escrito de veintitrés de abril de dos mil tres, dicha propietaria, presento escrito de pruebas y alegatos.

Por acuerdo de diez de mayo de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario, ordena al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, para que admita y desahogue la prueba testimonial ofrecida por la propietaria y comisione personal técnico para hacer el levantamiento topográfico del predio "La Virgen", e investigue si el mismo se encuentra o no explotado. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil cuatro, dicho Tribunal Unitario Agrario, tuvo por recibido en el despacho y procedió a su desahogo y señalo fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de julio de dos mil cuatro, en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida a cargo de Crispín Carreón Garibay, Rodolfo Carreón Garibay y Crispín Carreón de la Cruz.

Asimismo, comisionó al ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, perito topógrafo adscrito a dicho Tribunal Agrario para que realizara el levantamiento topográfico del predio "La Virgen", quien rindió informe por escrito de doce de julio de dos mil cuatro.

A su informe, anexa dos planos en papel milimétrico en los cuales se ilustran los predios "LA VIRGEN" y el lote VI denominado "SANTA FE", los respectivos cuadros de construcción de los mismos que contiene los rumbos y distancias, y dos actas circunstanciadas una levantada con motivo de los trabajos practicados al predio "LA VIRGEN" y otra la predio Lote VI "SANTA FE".

Dicho comisionado, levantó acta circunstanciada respecto de la inspección técnica que realizó en el predio "La Virgen", realizada el nueve de julio de dos mil cuatro, con la comparecencia del representante legal de la propietaria y de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado "La Azufrosa".

**DÉCIMO NOVENO.-** En acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 248/2001, el Magistrado Ponente, el veintisiete de febrero de dos mil tres, acordó lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Con copia certificada de este acuerdo, requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede en Saltillo, Coahuila, a fin de que notifique a Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez o en su caso a sus causahabientes o poseedores, la existencia de los procedimientos tendientes a dejar sin efecto legal y cancelar el certificado de inafectabilidad que protege al lote VI del predio rústico 'Santa Fe', así como el de ampliación de ejido, comunicándoles que cuentan con un plazo de treinta días en el primer

procedimiento y cuarenta y cinco en el segundo, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación, para que ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

**SEGUNDO.-** Requierase al referido Tribunal Unitario Agrario para que en auxilio de este Tribunal comisione personal técnico que realice levantamiento topográfico de los terrenos a investigar del lote VI del predio rústico ‘Santa Fe’, que deriva de una fracción de la ‘Exhacienda de Ramos de Corte’, señalados en el inciso e) del considerando cuarto del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Asimismo, se autoriza al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, para que en auxilio de este Tribunal Superior admita las pruebas que ofrezcan las partes y proceda al desahogo de las que así lo requieran.

**CUARTO.-** Notifíquese al Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado ‘La Azufrosa’, Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede en Saltillo, Coahuila, el expediente administrativo 2442, contenido en una caja con doce legajos, incluyendo dictámenes y planos, relativo a la ampliación de ejido del poblado ‘La Azufrosa’ para que se impongan de él las partes debiendo quedar copia certificada del mismo en el Tribunal Superior Agrario, y una vez que se cumplimente este acuerdo, se devuelva, junto con la documentación que genere el desahogo del despacho, se devuelva para el trámite legal procedente.

**SEXTO.-** Notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria relativa al juicio de amparo 248/2001, así como a la Procuraduría Agraria.”.

**VIGÉSIMO .-** El Tribunal Unitario Agrario de que se trata, en cumplimiento al anterior acuerdo notificó a los amparistas, Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, quienes por escrito de veintitrés de mayo de dos mil tres, comparecieron al procedimiento a ofrecer pruebas y alegatos y en el que manifestaron que habían transmitido la propiedad de su predio a Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, a quienes el Tribunal Unitario Agrario de referencia, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil tres, llamó a juicio; una vez que fueron notificados, los nuevos propietarios comparecieron al procedimiento por escrito de doce de noviembre de dos mil tres, mediante el cual ofrecieron pruebas y alegatos.

Asimismo, dicho Tribunal comisionó al ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, perito topógrafo adscrito a ese Tribunal Agrario para que realizara el levantamiento topográfico del Lote VI del predio “Santa Fe”, de la “Exhacienda Ramos de Corte”, quien rindió informe por escrito de veinte de agosto de dos mil dos, en el cual hace una exposición detallada de dicho lote, respecto a su ubicación, medidas, colindancias, extensión, sobre su historia registral, sobre el certificado de inafectabilidad que lo protege y demás características, entre ellas las referentes a la calidad de sus tierras, que señala que son laborables al temporal; asimismo proporciona amplia información sobre el uso y explotación de ese predio.

Sobre la superficie del predio, señala lo siguiente:

**“Como se puede apreciar la superficie real del predio es 81-22-68.31 hectáreas las cuales comparándolas con las 73-26-48.1130 hectáreas establecidas en las escrituras, encontramos que existe una demasía de 7-96-20.20 hectáreas.”**

El ocho de diciembre de dos mil tres, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogó la prueba confesional ofrecida por el comité particular ejecutivo del poblado “La Azufrosa”, a cargo de Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, así como la testimonial a cargo de Rolando Armendáriz Covarubias, Carlos Delgadillo Cavarubias y Eustacio Armendáriz Covarubias; a su vez Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, ofrecieron testimonial a cargo de Belizario Enrique del Castillo, Jesús Vallejo Cruz y los actuales propietarios ofrecieron lo testimonios a cargo de Francisco González Sánchez y Rafael Garibay Tobias.

El Tribunal Unitario Agrario, comisiono nuevamente al ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, para que realizara trabajos de investigación en los predios “La Virgen y Lote VI del predio Santa Fe” y levantar acta circunstanciada, en la que se asienten los datos necesarios que sirvan de sustento a lo aseverado en sus informes técnicos anteriores; este comisionado rindió informe por escrito de doce de julio de dos mil cuatro, en el cual, en relación al Lote VI del predio “Santa Fe”, señala que se encuentra inexplorado, información que sustenta en el contenido en el acta circunstanciada levantada el nueve de julio de dos mil cuatro, constancias que serán materia de análisis en la parte considerativa.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, fracción VIII del 9º y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia en que se concede la protección constitucional, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y el artículo 76 del mismo ordenamiento, estatuye que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria pronunciada el dos de marzo de dos mil uno, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 6861/99, promovido por Patricia E. Ayala Espinoza y la diversa de veinticuatro de enero de dos mil tres, dictada al resolver el R.R.192/2002, relativo al juicio de amparo D.A. 248/2001, promovido por Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, mediante las cuales se dejó parcialmente insubsistente la sentencia del Tribunal Superior Agrario de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se emite esta resolución, la que sólo se ocupará de los predios pertenecientes a los quejosos de los juicios de garantías antes mencionados.

**TERCERO.-** Por lo que hace al requisito de procedibilidad de la acción de ampliación de ejido, a la capacidad colectiva del núcleo agrario solicitante e individual de sus integrantes, al número de beneficiados, así como a la determinación emitida en relación a los demás predios afectados, tales

cuestiones no fueron materia de análisis en los juicios de amparo mencionados en el considerando anterior, por lo que sobre las mismas, debe estarse a lo establecido y resuelto en la anterior sentencia de este Tribunal de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**CUARTO.-** Los procedimientos seguidos se ajustaron a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado, en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en esos procedimientos, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron parte en ellos, a quienes se les emplazó en términos de ley a los procedimientos de que se trata.

**QUINTO.-** De la revisión de los antecedentes que obran en el expediente de ampliación de ejido de que se trata, se desprende que el predio "La Virgen" y la "Exhacienda Ramos de Corte", ubicados en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, se encuentran localizados dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros de la ampliación de ejido del poblado "La Azufrosa", por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen el carácter de afectables.

**SEXTO.-** Que Patricia E. Ayala Espinoza, adquirió el predio "La Virgen", por escritura de treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos, en la que se indica que Hermila Ayala Carreón vende a la persona antes mencionada una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de agostadero del predio "La Virgen", la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Saltillo Coahuila, el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, bajo la partida número 2445, folio 282, registro 10 del libro I, serie A.Priv.

Dicho predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 320399, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; en tal certificado se indica que el referido predio tiene una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) de tierras de temporal.

En el informe de comisión de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el ingeniero Raúl T. Vargas González, comisionado para realizar trabajos técnicos informativos, manifestó que el referido predio "La Virgen", propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, tiene una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de mala calidad y que se encontró abandonado por su propietaria, por más de dos años consecutivos; posteriormente, el mismo comisionado al realizar los trabajos técnicos de ejecución del mandamiento gubernamental de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, aclaró que el predio "La Virgen" de que se trata, acorde con el levantamiento topográfico que hizo, tiene una superficie real y analítica de 67-21-75 (sesenta y siete hectáreas, veintiuna áreas, setenta y cinco centiáreas), que fue la que se afectó en la sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

En el informe técnico rendido por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, el doce de julio de dos mil cuatro, indica que la medición topográfica del referido predio, que se hizo en base en el señalamiento físico hecho por el ingeniero Luis Daniel Ayala Espinoza, representante acreditado de la propietaria y de la medición perimetral que realizó obtuvo que la superficie real del terreno aludido es de 87-42-96.19 (ochenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas y diecinueve miliáreas), conforme a las medidas y colindancias que señala.

Aclara, que la escritura de propiedad del predio "La Virgen", expresa que este tiene una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de agostadero, la misma que se le atribuye en el certificado de inafectabilidad que se expidió a dicho predio, con la diferencia de que en este, se indica que los terrenos que lo constituyen, son de temporal; afirma el comisionado que con base en los rumbos distancias y colindancias anotados en la escritura de propiedad, técnicamente se determina que presenta un error de cierre angular, existiendo una abertura de 2.74 metros, tomando en cuenta este error, la superficie que se obtiene con la información contenida en la escritura es de 99-88-60.57 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta centiáreas y cincuenta y siete miliáreas).

A su vez, el ingeniero Francisco Alcalá Ayala, agrónomo designado por la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que verificara y determinara la calidad de las tierras del predio "La Virgen", en su informe de catorce de marzo de dos mil dos, manifiesta que de la investigación realizada en el predio mencionado, concluye que las tierras que lo constituyen, son de carácter agrícola de temporal, conclusión que coincide con la calidad de tierras que señala el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara el multireferido predio.

Por tanto, con apoyo en los trabajos técnicos más recientes antes señalados, se determina y concluye que el predio "La Virgen", propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, tiene una extensión real de 87-42-96.19 (ochenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas y diecinueve miliáreas) de terrenos de temporal.

**SÉPTIMO.-** Los predios amparados con certificados de inafectabilidad, como sucede con el predio "La Virgen", pueden ser objeto de afectación en el supuesto de que se actualice alguna de las hipótesis previstas y establecidas en la legislación agraria, entre ellas, la de inexplotación, pero la afectación en caso de ser procedente, sólo puede darse hasta que tal certificado sea privado de eficacia y cancelado, como consecuencia de la resolución que se dicte en el procedimiento que, con ese fin se regula en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta en primer término, que durante la integración del expediente de ampliación de ejido, en el informe de comisión de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, rendido por el ingeniero Raúl T. Vargas González, se indicó que al inspeccionar el predio "La Virgen", no encontró ninguna cabeza de ganado, ni infraestructura de ninguna especie, que el predio estaba abandonado e inexplorado por un término mayor a dos años, sin justificación alguna, afirmación que carece de sustento, toda vez que no obra en el expediente constancia alguna que demuestre que dicho comisionado haya estado en el predio de que se trata y que haya realizado los trabajos técnicos de medición e inspección en el terreno mismo, lo que se acreditaría con los citatorios, constancias de la autoridad municipal y en el acta circunstanciada del predio inspeccionado, lo cual no hizo el comisionado de que se trata, por lo que su informe carece de sustento y de valor probatorio.

No se pasa por alto, que corre agregada al expediente el acta de investigación realizada en dicho predio, por Jesús E. Morales Ramírez, quien elaboró el acta correspondiente de fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en la que asienta que recorrió el predio "La Virgen", en todas sus partes, y que lo encontró abandonado por lo que concluyó que ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin aparente causa de fuerza mayor que lo justificara. No consta en el expediente el informe de este comisionado, ni constancia que acredite que la propietaria haya sido notificada o citada a esa diligencia.

En relación con el contenido y el alcance legal de los trabajos técnicos anteriores, cabe señalar que la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala que los trabajos técnicos informativos efectuados por el personal de la Comisión Agraria Mixta, contendrán el **informe** por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas sobre los cultivos principales, y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad, aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectadas. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 275 del citado ordenamiento establece que las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre la instauración del procedimiento dotatorio a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas, lo que no consta que se hubiera hecho con la propietaria del predio “La Virgen”.

El análisis del contenido de los trabajos antes señalados, evidencia que los mismos no reúnen los requisitos que de manera clara y precisa se establecen en los preceptos legales antes invocados.

A mayor abundamiento, cabe señalar que dichos trabajos se hicieron antes de que fuera notificada la propietaria del predio “La Virgen”, de la existencia del procedimiento de dotación de tierras en favor del poblado “La Azufrosa”, notificación, que según consta en autos, se hizo a través de edictos publicados hasta octubre y noviembre de mil novecientos noventa y seis. Sobre este particular debe tenerse en cuenta que no obstante que el primer párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria disponía que la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación de oficio de un expediente agrario dotatorio, surtiría efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos tocados por el radio de afectación de 7 kilómetros del núcleo solicitante, también es importante señalar que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia estableció que la publicación de resoluciones o determinaciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación no surten efectos de notificación, criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia que textualmente expresa.

Quinta Época No. De Registro: 390,942  
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995 Materia(s): Administrativa  
Tomo: Tomo III, Parte SCJN  
Tesis: 52  
Página: 37

**“DIARIO OFICIAL. EFECTOS DE SUS PUBLICACIONES. La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes.”.**

Los razonamientos expuestos demuestran de manera incontrastable que los anteriores trabajos técnicos informativos analizados, contienen múltiples deficiencias e incumplen con las disposiciones legales que rigen el procedimiento dotatorio, por lo que su fuerza y valor probatorios quedan desvirtuados.

No se pasa por alto que en diversas tesis de jurisprudencia, como a continuación se transcribe, se ha establecido el criterio, que el hecho que un predio este amparado con certificado de inafectabilidad no constituye impedimento para que sea objeto de trabajos técnicos informativos, y que la realización de estos trabajos, en cualquier predio de propiedad particular, no implican una afectación inmediata a los intereses jurídicos de sus propietarios, la cual solamente puede sobrevenir con la resolución definitiva con la que culminare el procedimiento dotatorio relativo.

Sexta Época No. de Registro: 265,008  
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial Materia(s): Administrativa  
de la Federación  
Tomo: Tercera Parte, CXXXII  
Tesis:  
Página: 126

**“AGRARIO. LOS TRABAJOS INFORMATIVOS NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS SOBRE LOS QUE SE REALIZAN. En los casos en que se reclaman trabajos informativos en predios propiedad de los quejosos, se está en presencia de la causal de improcedencia establecida por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que trabajos de esa naturaleza no implican una afectación a sus intereses jurídicos, lo cual únicamente podría sobrevenir con la resolución presidencial con la que, en caso dado, llegara a culminar el procedimiento relativo.”.**

Lo anterior evidencia que, si bien es cierto que al momento de realizarse tales trabajos, no eran susceptibles de impugnarse legalmente por violaciones a las normas del procedimiento, en cambio, al elaborarse dicha sentencia si procede analizar y valorar el contenido de dichos informes y determinar si son correctos o si por el contrario, como ocurre en el presente caso, los mismos son deficientes y no reúnen los requisitos que para su elaboración establecían las disposiciones legales antes invocadas, por lo que deben desecharse, porque de otra manera, basarse en ellos para emitir esta resolución, entrañaría la afectación a los intereses jurídicos de la propietaria, tal como se indica en el criterio jurisprudencial mencionado.

Como se expuso en antecedentes, con base en el contenido de los trabajos técnicos anteriores, se daba la presunción de que el predio “La Virgen” se encontraba inexplorado, por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218 fracción II y 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en acatamiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de dos de marzo del año dos mil uno, por acuerdo de veinte de abril de dos mil uno, se inició e instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efecto legal y cancelar el certificado de inafectabilidad que protege a ese predio.

Una vez instaurado tal procedimiento, se notificó a la titular de ese certificado, que quedó sujeta al procedimiento relativo, notificación que se hizo en su oportunidad, para que dentro de un término de treinta días contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, lo que hizo mediante escrito de veintitrés

de abril de dos mil tres, mediante el cual ofreció la prueba testimonial y la de actuaciones judiciales y presunciones legales, y las constancias del expediente con las cuales se acredita su propiedad, sobre el predio señalado como afectable.

Para integrar el expediente, se comisionó al ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, para que hiciera el levantamiento topográfico del predio "La Virgen", el cual realizó en los términos que señala en su informe de veinticinco de febrero de dos mil dos; posteriormente se le comisionó por segunda ocasión; y rindió informe por escrito de doce de julio de dos mil cuatro, en el cual en relación a la superficie del predio señala lo siguiente:

**"De acuerdo al señalamiento físico que me hiciera el representante de la propietaria C. PATRICIA E. AYALA ESPINOZA el predio tiene una superficie real de (87-42-96.19) ochenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas y diecinueve miliáreas, misma superficie que al ser comparada con la señalada en la escritura de propiedad arroja una diferencia menor de (12-57-03.81) doce hectáreas, cincuenta y siete áreas, tres centiáreas y ochenta y un miliáreas. Anexo al presente se acompaña acta circunstanciada levantada con motivo de la realización de estos trabajos topográficos."**

Respecto a la investigación de la explotación de dicho predio que se le requirió, informa que la llevó a cabo el nueve de julio de dos mil cuatro, en la cual participaron el representante legal de la propietaria así como los representantes del poblado solicitante; en el acta en que se hace constar dicha diligencia, se asentó lo siguiente:

**"Explicado a los asistentes el motivo de la diligencia el suscrito procedió a deslindar topográficamente el predio 'La Virgen' de acuerdo a como me fue señalado físicamente por el C. LUIS DANIEL AYALA ESPINOZA, representante de la propietaria PATRICIA EUGENIA AYALA ESPINOZA dicho predio se encontró delimitado por los cuatro vientos con cerca de alambre de púas y postas de madera; colindando al NORTE con Teodoro Ramírez Rivera; al SUR con Abundio Ramírez Ovalle, al ORIENTE con terrenos de la dotación del Ejido 'La Azufrosa' y terrenos de Julieta Valdez Vda. de Carreón y al PONIENTE con terrenos de la Segunda Ampliación del mismo Ejido 'La Azufrosa' durante el recorrido de deslinde se apreciaron dos (2) pozos sin funcionar uno de ellos próximo a la cerca Poniente y el otro próximo a la equina (sic) que forman los terrenos del C. Teodoro Ramírez Rivera y Julieta Valdez Vda. de Carreón.**

**El primero de ellos cuenta solo con ademe inicial, aparentemente se encuentra ensolvado (sic) ya que el suscrito dejó caer una piedra hacia el interior del mismo y no se escuchó que callera (sic) en agua. El segundo se encuentra completamente ensolvado (sic) y se aprecia una talla en su interior a unos 8-10 (sic) metros de profundida (sic) y tierra. A decir del Representante de la propietaria estos pozos los perforaron con el afán de cultivar las tierras, situación que no pudieron hacer ante el conflicto por la tenencia del predio que se suscitó con el Ejido 'la Azufrosa'. A pesar de estos pozos el terreno es de agostadero de mala calidad, con pendiente ligero pero lleno de múltiples escurrideros, arroyos y barrancales hechos por el agua pluvial.**

**No se apreció ninguna especie de zacate, la vegetación que se apreció predominantemente se compone de Nopal silvestre, hoja-sen, gobernadora, gatuños, bisnaga, jasmín, gobernadora, tasajillo, mezquite, huizache, albarda, coyonoxtle, palmas y otras especies en menor porcentaje. Todas estas especies de propias del semi-desierto. Asimismo se apreciaron huellas y excremento (sic) de ganado bovino sin encontrar a estos, al cuestionar a los asistentes manifestaron; por parte del representante de la C. PATRICIA EUGENIA AYALA ESPINOZA manifestó que el ganado que agosta en este predio es propiedad del C. CRISPIN CARREON GARIBAY con quien tiene un contrato desde hace 10 años, sin acreditarlo; por su parte el representante del comité particular del Ejido 'La Azufrosa', manifestó que ellos desde que les dieron la posesión con motivo de la sentencia de segunda ampliación, han agostado animales en este predio, pero que recientemente lo sacaron con motivo de que cerraron los accesos y los animales no pueden salir a tomar agua, pero que en este momento no traen ganado dentro del predio."**

En relación con los trabajos técnicos más recientes, de los cuales se desprende que el predio "La Virgen" se encuentra inexplorado por su propietaria, debe tenerse en cuenta que dicho predio fue afectado por el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado el veintisiete de marzo de mil noventa y dos, y el cual se ejecutó el veintiséis de febrero del mismo año, por lo que a partir de entonces, la posesión de dicho predio la ha tenido el poblado solicitante, por ello, debe considerarse verídica y correcta la aseveración hecha por el representante del comité particular del poblado "La Azufrosa", hecha en el sentido de **"que ellos desde que les dieron posesión con motivo de la segunda sentencia de ampliación, han agostado animales en este predio, pero que recientemente lo sacaron con motivo de que cerraron los accesos, y los animales no pueden salir a tomar agua, pero que en este momento no traen ganado dentro del predio"**.

En efecto, el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que a partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población solicitante, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales establecidas en la Ley, así como para contratar los créditos refaccionario y de avío respectivos; por lo anterior cabe concluir que la situación actual del predio en relación con su uso y aprovechamiento, se debe exclusivamente a la actividad o inactividad del núcleo de población beneficiado con dicho mandamiento, y por el contrario, al haberse dado la posesión del predio en favor de dicho núcleo, es obvio que esto implica de manera correlativa, la desposesión de la propietaria, por lo que se esta en presencia de la causa de fuerza mayor a la que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que le impide legal y materialmente cultivar dichas tierras.

Por las razones expuestas, cabe concluir que en relación al predio "La Virgen", no se actualiza la causal de cancelación de certificado de inafectabilidad estatuida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, no procede declarar sin efectos ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 320399, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que lo ampara.

**OCTAVO.-** En lo que atañe al procedimiento de ampliación de ejido, del análisis de las constancias que lo integran, se tiene conocimiento, tal como se expuso con antelación, que el predio "La Virgen" es propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, que según la escritura de propiedad y el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola, tiene una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas), pero de conformidad con los trabajos más recientes realizados por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, se verificó

técnicamente que la superficie real de ese predio es de 87-42-96.19 (ochenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas y diecinueve miliáreas); asimismo, con la investigación y estudio hecho por el ingeniero agrónomo Francisco Alcalá Ayala, designado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se demostró que la calidad de las tierras que lo constituyen son de temporal, misma calidad que se indica en el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara ese predio.

La in explotación de un predio durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor, conforme a lo dispuesto por los artículos 218, fracción II, 249 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los dos últimos interpretados en sentido contrario, es una causal tanto para cancelar el certificado de inafectabilidad que lo ampara, como para afectarle en un procedimiento dotatorio; por tal motivo, el análisis y los razonamientos hechos en el considerando anterior en relación al predio "La Virgen", propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, debe tenerse aquí por reproducido a la letra.

Entonces, al quedar desvirtuados los trabajos técnicos de los comisionados ingeniero Raúl T. Vargas González y Jesús E. Morales R., por una parte, y por otra, al considerar que la actual explotación del predio "La Virgen" obedece a una causa de fuerza mayor como lo es el hecho de haber sido entregada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la posesión de ese predio al poblado "La Azufrosa", al ejecutarse el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Coahuila, lo que imposibilita material y legalmente la explotación de ese predio por parte de su propietaria, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declarar que no procede afectar el predio "La Virgen" en esta acción agraria.

**NOVENO.-** Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, a quienes se otorgó la protección federal en la ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil tres, dictada en el toca 192/2002, relativo al juicio de amparo número 248/2001, acreditaron que son propietarios del lote número VI con extensión de 73-26-41 (setenta y tres hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y un centiáreas) de terrenos de agostadero del predio rústico "Santa Fe", que deriva de una fracción de la "Exhacienda de Ramos de Corte" que originalmente fue propiedad de Amulfo R. García.

Mediante escritos de veintitrés de mayo de dos mil tres, quienes fueron beneficiados con la protección constitucional antes señalada, manifestaron al Tribunal Unitario Agrario, que ellos habían dejado de ser propietarios del predio de que se trata, toda vez que mediante escritura pública número 203 pasada ante la fe del Notario Público Número 62, licenciado Mauricio González Puente e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día diecinueve de marzo de dos mil tres, bajo la partida número 118098, libro 1181, sección I, se celebró contrato de compraventa por el cual se transmitió la propiedad del lote de terreno marcado con el número 06 del fraccionamiento Santa Fe a Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, lo que se acreditó en autos con copia certificada del citado documento.

La historia traslativa del predio de que se trata, es la siguiente:

1.- En la referida escritura de diecinueve de marzo de dos mil tres, antes mencionada, adquirieron dicho predio los propietarios actuales del mismo, nombrados en el párrafo precedente.

2.- Los anteriores titulares, Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, indicaron que tal predio lo adquirieron de José e Ignacio Mijares Salinas, mediante escritura número 11 de veintuno de enero de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 11131, folio 6, libro 39-A, Sección Primera de veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Debe tenerse en cuenta, que la solicitud de ampliación de ejido del poblado "La Azufrosa", es de siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, publicada el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, esto es, que el procedimiento agrario se inició cuando la fracción del predio que reclaman dichos quejosos era propiedad de sus causantes José e Ignacio Mijares Salinas, quienes, como se indica en antecedentes, comparecieron al procedimiento agrario.

3.- A su vez, los causantes anteriores lo adquirieron mediante compraventa de doce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, de Jacinta Contreras, operación que fue inscrita en el Registro Público, bajo la partida 61264, folio 168, Libro I, Tomo 244, Sección I, el seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

4.- Por su parte, la anterior titular lo adquirió mediante contrato de compraventa de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro de María de los Ángeles Contreras García, operación que se registró bajo la partida 34435, folio 166, Libro I, Tomo 175, Sección I, el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5.- La anterior enajenante, María de los Ángeles Contreras García, lo adquirió de Amulfo R. García el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, según consta en la partida 32752, folio 81, Tomo 172, libro I, inscrita el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

6.- A su vez, Amulfo R. García, mediante escritura privada de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, ratificada ante Notario Público, adquirió por compra que hizo al licenciado Amulfo M. García y a su esposa Rosa Ayala de García, un lote de terreno de agostadero ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, de terrenos de la "Hacienda de Ramos de Corte", la cual fue inscrita bajo la partida número 20190 foja 135 tomo 98 libro I, cuyo duplicado se archiva con el número 9597, tomo 96 de contratos privados del Registro Público de la Propiedad de Saltillo Coahuila, el cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; las dimensiones y colindancias del terreno adquirido se hacen constar en la escritura, en la que se indica que el lote materia de la compraventa se compone de **680-00-00** (seiscientos ochenta hectáreas) de terreno de agostadero eriaz y cerril.

Es importante señalar que los datos de la anterior escritura, mediante la cual Amulfo R. García adquirió dicho predio, se asentaron en cada uno de los diversos contratos de compraventa, mediante los cuales dicho propietario original dividió y enajenó dicho predio; lo anterior demuestra que la superficie adquirida por dicho propietario era superior a la consignada en la escritura de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro, tomando en cuenta que al realizarse los trabajos técnicos informativos en mil novecientos ochenta y nueve, mucho tiempo después de haber subdividido y vendido diversas fracciones, aún conservaba en posesión 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas), 208-00-00 (doscientos ocho hectáreas) más de las 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) de las que comprendía el título.

El predio de que se trata, fue protegido con el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902, de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, expedido con base en el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto del mismo año, publicado en el diario Oficial de la Federación, el trece del multicitado año.

En dicho certificado se consigna de manera expresa, que la fracción de "Hacienda Ramos de Corte", que se declara inafectable, es propiedad de Amulfo R. García, que tiene una extensión de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) de las cuales 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) son de temporal laborable y 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, y es importante y significativo destacar que en dicho

certificado se omitió señalar los datos relativos a los nombres de los predios colindantes, las distancias de las líneas limítrofes por los cuatro rumbos cardinales principales; sólo se indica que tal información obra en el expediente relativo.

Todo lo anterior, se demuestra plenamente con los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Raúl T. Vargas González, en su informe de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que de manera clara y expresa enumera y relaciona diversas fracciones del predio "Santa Fe": La de María Teresa Cervantes e Isabel Torrallardona de Mijares de 175-85-15(ciento setenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, quince centiáreas); fracciones 3 y 4 de Mario Pérez Espinoza de 128-20-10(ciento veintiocho hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas); fracción de Armando Fernández Garza de 65-00-00(sesenta y cinco hectáreas), la fracción de Kerim Talamas Navarro de 100-00-00(cien hectáreas), además de una fracción de la "Hacienda de Ramos de Corte" propiedad de Amulfo R. García de 200-00-00(doscientas hectáreas); además, para efectos de esta resolución lo importante es la información relativa al Lote num. VI del predio "Santa Fe" materia de este análisis, respecto del cual dicho comisionado señala lo siguiente:

**"PREDIO.- LOTE No. 6 DEL FCTO. SANTA FE.- Propiedad de José Ignacio Mijares Salinas, con una superficie de 73-26-48 Has. de agostadero de mala calidad, según escritura inscrita bajo la partida No. 61264, folio 168, tomo 244, libro I. de fecha 3 de octubre de 1967.**

**El día de la investigación se encontró lo siguiente: un corral de 20 x 20 mts. para majada, una noria de cielo abierto, 40 cabras cruzadas, 3 caballos criollos, cercado en su totalidad con alambre de puas 4 hilos y postas de madera, esta superficie se comprende dentro de lo que ampara el Cert. de Inafectabilidad No. 22902 de fecha 14 de diciembre de 1948."**

Similar importancia tiene la información que dicho comisionado aporta de una diversa fracción, **distinta a las anteriores**, de la "Hacienda Ramos de Corte" de 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) de extensión que al momento de realizar dichos trabajos era aún propiedad de Amulfo R. García, quién la tenía en posesión, pero inexplorada, respecto de la cual informa lo siguiente:

**"...PREDIO FRACC. EXHDA. RAMOS DE CORTE.- Propietario Arnulfo R. García con una superficie de 888-00-00 Has. de agostadero de mala calidad inscrito bajo la partida No. 20190, folio 135, tomo 98, libro I, de fecha 27 de Abril de 1934, según datos obtenidos de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, la escritura en mención reporta una superficie de 680-00-00 Has. pero una vez realizado el levantamiento topográfico en el terreno se comprobó analíticamente una superficie de 888-00-00 Has.**

**El día de la de la investigación a estos terrenos, no se encontró infraestructura de ninguna clase, ni semoviente de ninguna especie, comprobándose que dicho predio esta abandonado desde hace tres años, sin causa ó justificación alguna, se levantó Acta Circunstanciada firmando los que en ella intervinieron..."**

La ubicación de las fracciones de la "Hacienda Ramos de Corte" antes mencionadas, se refleja gráficamente en el plano informativo del radio legal de siete kilómetros del poblado "La Azufrosa".

Lo anterior, demuestra incontestablemente que la fracción de la "Hacienda Ramos de Corte" de 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas), propiedad aún de Amulfo R. García, es distinta del lote VI del predio "Santa Fe", derivado de la misma hacienda, lo que se aprecia gráficamente en el mencionado plano informativo.

El mandamiento del Gobernador del Estado, de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, se emitió con base en los trabajos técnicos aludidos, afectó diversos predios entre otros, el constituido por las 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) de la "Hacienda Ramos de Corte" propiedad de Amulfo R. García, sin que se hubiera afectado el lote VI del predio "Santa Fe", derivado de dicha hacienda, propiedad en aquel entonces de José e Ignacio Mijares Salinas, causantes de los actuales propietarios, los que fueron citados a la diligencia de ejecución realizada el día 26 de febrero de mil novecientos noventa y dos, en su carácter de colindantes de los terrenos afectados; lo anterior se aprecia gráficamente tanto en el plano proyecto como en el de ejecución de dicho mandamiento, en el que aparecen la superficie afectada de Amulfo R. García y como colindante de estos por el lado sur, Ignacio Mijares.

Acorde con los antecedentes señalados, la sentencia del Tribunal Superior Agrario de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, tampoco incluyó dicho predio dentro de los afectados, lo que se aprecia gráficamente en el plano de resolución de dicha sentencia, por lo cual resulta correcta y verídica la aseveración que de manera reiterada hacen los actuales propietarios, en el sentido de que tienen la propiedad y la posesión de su predio, porque al ejecutarse las resoluciones antes aludidas no fue comprendido su predio y por tanto, no fueron desposeídos del mismo.

Lo expuesto, aclara el hecho de que, si bien es cierto que el lote VI del predio "Santa Fe", derivado de una fracción de los terrenos de la "Hacienda Ramos de Corte", materialmente no fue afectada por el mandamiento del Gobernador del Estado, y obviamente, no fue incluido al ejecutarse ese mandamiento, ni por la sentencia de mil novecientos noventa y siete, también lo es, que en esta última, al señalar como propietario de dicho predio a diversas personas, entre ellas Amulfo R. García y María de los Ángeles Contreras García, causante remota de los actuales propietarios, formalmente si se involucró el lote aludido, sin que sus propietarios hubieran sido oídos en ese procedimiento dotatorio.

**DÉCIMO.-** Es importante destacar, que la protección constitucional se otorgó a los referidos quejosos, para el efecto de que se reponga el procedimiento de ampliación de ejido del poblado "La Azufrosa", a fin de que sean llamados a dicho juicio, dándoles la intervención que legalmente les corresponde con relación a la fracción del predio afectado que reclaman, garantía de audiencia que se otorgó durante la reposición del procedimiento en favor de los quejosos y de sus causahabientes, actuales propietarios del predio.

Como ya se expuso, durante los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Raúl T. Vargas González, investigó el predio denominado fracción "Exhacienda Ramos de Corte", quien informó que al momento de la inspección lo encontró inexplorado.

La información anterior generó la presunción de que el predio investigado estaba inexplorado, pero como se encontraba amparado con certificado de inafectabilidad, el cual había de ser respetado por las autoridades agrarias mientras no se declarara su insubsistencia; por ello, se actualizó lo dispuesto en la primera parte del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que cuando la Secretaría de la Reforma Agraria tenga conocimiento de alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 418 del mismo ordenamiento, iniciará el procedimiento para cancelar el certificado de inafectabilidad que ampara el predio inexplorado.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Época	No. de Registro: 238,850
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Administrativa

Tomo: 36 Tercera Parte

Página: 62

**“AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO. Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el presidente de la República, no lo prive de eficacia.”**

Séptima Época

No. de Registro: 238,205

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tomo: 97-102 Tercera Parte

Página: 136

**“AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares.”**

En consecuencia, por acuerdo de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de inafectabilidad de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y cancelar el correspondiente certificado, que ampara el predio denominado fracción “Exhacienda Ramos de Corte”, con superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas); el cual originó la emisión del dictamen por parte de la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, en el sentido de que el procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola de referencia, se encontró ajustado a derecho, sin que los propietarios del predio en cuestión, hubieran comparecido al procedimiento a ofrecer pruebas y alegatos, por tanto, no desvirtuaron la causal de in explotación de su predio, por lo que se estimó procedente, dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de inafectabilidad que ampara al predio de que se trata y cancelar el correspondiente certificado, con fundamento en los artículos 251 aplicado en sentido contrario y 418 fracción II, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicho procedimiento, y el de dotación de tierra, culminaron con la sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que también se afectó dicho predio considerado como propiedad de diversas personas, entre ellas Amulfo R. García y María de los Ángeles Contreras García; sentencia que fue impugnada en amparo entre otros, por los referidos propietarios Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez a quienes se otorgó la protección constitucional en la ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil tres.

Por ello, al reponerse parcialmente el procedimiento, única y exclusivamente en relación a la superficie que reclamaron los quejosos en el juicio de amparo, con el levantamiento topográfico hecho por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, se constató que la superficie real de este predio es de 81-22-68.31 (ochenta y una hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas, treinta y una miliáreas) y no de 73-26-41 (setenta y tres hectáreas veintiséis áreas, cuarenta y un centiáreas) que consigna la escritura, de los quejosos, la cual debe considerarse como un error de medición de la misma, ya que esta contiene las colindancias y los datos necesarios que permiten localizar en el terreno dicho predio, cuya superficie real es la que señala el ingeniero comisionado.

En relación a la explotación del predio, dicho comisionado, en su primer informe de veinte de agosto de dos mil dos, manifestó lo siguiente.

**“Actualmente de las 81-22-68.31 hectáreas que tiene físicamente el predio, el nuevo propietario dedica para agricultura solo una superficie aproximada de 8 (ocho) hectáreas; de estas se encontraron 6(seis) hectáreas preparadas para siembra de riego en forma de melgas o sectores, de las cuales media hectárea se encontró sembrada con calabacita, el resto se encuentra preparado para sembrara de maíz Elotero (sic) con riego. Una parte de la superficie sembrada se encontró que se riega con aguas broncas provenientes del arroyo ‘PATOS’ esta agua a decir del C. ROLANDO ARMENDARIZ COVARRUVIAS nuevo propietario del predio, son de un derecho que le renta al ejido colindante SAN FRANCISCO. El resto del predio se encuentra cubierto de monte que por el grado de desarrollo que presenta denota que durante más de 10 años no se dedica a la agricultura, se aprecia que hace algunos años, dos o más se dedico al agostadero de ganado, ya que se apreciaron veredas profundas hechas por el andar de ganado caprino principalmente, dichas veredas se encontraron ya enzolvadas por vegetación ya seca y tierra arrastrada por las corrientes pluviales lo que denota que ya hace un tiempo que no agosta ganado en el predio, se apreciaron unos corrales o majadas destruidas por el paso del tiempo en los cuales ya no se aprecia depositado en el suelo el sirri o excrementos del ganado que se guarecía en ellos. Este sirri fue erosionado por el viento y los factores ambientales como la lluvia y cubierto por la tierra depositada sobre por los vientos y lluvias. Así mismo se observaron mezquites de más de metro y medio de altura, en los cuales se encontró depositada en el suelo y en tomo a ellos, sus frutos en forma de vainas lo que denota que en los últimos años no a agostado ganado ya estas vainas son consumidas tanto por el ganado bovino como por el caprino.”**

Como consecuencia de su investigación, hace las siguientes observaciones:

**“De acuerdo a los datos escriturales (sic) el predio de los quejosos comprende una superficie de 73-26-48.1130 hectáreas de terrenos de agostadero, así como el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 22902 expedido el 14 de diciembre de 1948 a favor del C. ARNULFO R. GARCIA por el predio ‘Ramos del Corte’, ampara 34 hectáreas de terreno de temporal, 646 hectáreas de terrenos de agostadero áridos. En la actualidad este predio tiene una superficie de 81-22-68.31 hectáreas de terreno de temporal debido a las mejoras introducidas, ya que cuenta con un pozo profundo, una noria a cielo abierto o pozo artesano, durante la realización de los trabajos ordenados se encontraron regándose dos melgas o sectores con aguas broncas provenientes del arroyo, aguas que los propietarios rentan al ejido colindante SAN FRANCISCO.”**

El mismo Tribunal comisionó al actuario del mismo Lic. Efrén Gutiérrez Ramírez, para realizar la inspección ocular del lote de que se trata, la que se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil tres, y en el acta relativa a esa diligencia, manifiesta que se constituyó en el predio, **“...haciendo constar que en este acto se encuentran presentes por una parte el C. Jorge Abelardo Ramírez Garibay en su carácter de actual propietario del predio en cuestión, y como apoderado legal de los CC Nelly Yolanda Carrizalez (sic) de León y David Mendoza Perales, como lo demuestra con el poder notarial número 381/2003, para pleitos y cobranzas, de fecha dos de julio del dos mil tres, identificándose con credencial para votar con**

folio 035203503, documentos que se da fe tener a la vista; por otra parte se encuentra presente el C. Rolando Armendáriz Covarrubias, Presidente del Comisariado Ejidal de 'La Azufrosa', municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, identificándose y acreditado su personalidad mediante credencial expedida por el Registro Agrario Nacional con folio 6269, misma que se da fe tener a la vista. Se hace constar que el predio en cuestión se identificado plenamente por las personas que se encuentran presentes. Una vez constituido en el predio referido, procedí llevar a cabo la inspección judicial en los siguientes términos: Se da fe de que dicho predio se encuentra cercado por los lados sur, oriente y poniente, y colindando al norte con el 'río Patos', la cerca en mención se encuentra construida con alambre de puas en cuatro hilos con postes de madera de la región. En uso de la voz el C. Jorge Abelardo Ramírez Garibay manifiesta que dicha tiene un tiempo aproximado de dos años que fue construida. Se da fe de que en el terreno materia de la inspección, existen aproximadamente seis hectáreas preparadas para el cultivo; se da fe de que la superficie restante del predio en cuestión se encuentra con monte, para uso de agostadero sin observarse ninguna clase de ganado. Se da fe de la existencia de un pozo profundo equipado con motor diésel (sic) marca Perkins. Se da fe de la existencia de un cuarto construido con paredes de adobe y techo de cal y arcilla y madera, de aproximadamente cuatro por ocho metros, y al decir del C. Jorge Abelardo Ramírez Garibay tiene aproximadamente cuatro meses que se construyó. Se da fe de la existencia de un tinaco de 450 litros. Se da fe de que el cuarto mencionado anteriormente se encuentra habitado por el C. Jorge Abelardo Ramírez Garibay. Se da fe de la existencia de un pozo artesano de aproximadamente treinta metros de profundidad. Se hace constar y se da fe que de las seis hectáreas preparadas para el cultivo una hectárea aproximadamente se encuentra sembrada. Se da fe de la existencia de un pequeño tejaban construido con madera de pinabete y lamina galbanizada (sic). Se da fe de la existencia de diversos rollos de manguera negra de dos pulgadas para riego, así como diez tubos de P.V.C. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia levantándose la presente acta, que previa lectura es firmada por todos los que en ella intervienen, pudieron y quisieron hacerlo.- Doy fe...."

Al ser comisionado por segunda vez, el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, en su informe de doce de julio de dos mil cuatro, sobre el Lote VI del predio "Santa Fe", expresa lo siguiente:

"Por lo que refiere a los trabajos técnicos desarrollados por el suscrito en el predio denominada 'LOTE VI DEL PREDIO 'SANTA FE', como lo señale en el informe de fecha (22) veintidós de agosto del año (2003) dos mil tres, mismo que ya obra en autos, este predio por los rastros y huellas que aun prevalecen en el mismo hace muchos años se dedicó al agostadero de ganado caprino y bovino, actividad que tiene más de dos años que no se efectúa en el, la vegetación predominante en el tiene un grado de desarrollo avanzado lo que denota también su abandono, el grosor de los principales árboles y arbustos rebasa los (20) veinte centímetros de diámetro, los suelos son profundos, el pasto que se aprecia en el interior del predio es nativo no inducido, no hay rastro de que este predio anteriormente se haya dedicado al cultivo, ya que la vegetación que presenta es nativa y normalmente cuando un predio se desmonta para la agricultura o la siembra (sic) de pastos y posteriormente se abandona, crecen el (sic) vegetación inducida.

En el primer trabajo topográfico que se practicó a este predio se informo que este predio tiene una superficie real de (81-22-68.31) ochenta y un hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas y treinta y un miliáreas, de esta superficie se dijo que (6) seis hectáreas aproximadamente estaban dedicadas a la agricultura y el resto cubierta de monte. La superficie exacta dedicada a la agricultura es de (06-65-93.35) seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y cinco miliáreas, el resto del predio, es decir las restantes (74-56-74.96) setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis miliáreas se encuentran inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada aparente. Se anexa la presente informe el plano topográfico en el cual se ilustran ambas superficies, así mismo se anexa el acta circunstanciada levantada con motivo de los trabajos encomendados y en cumplimiento al proveído señalado al inicio del presente.

{...}

Se anexa al presente (2) dos planos en papel milimétrico en los cuales se ilustran los predios 'LA VIRGEN' y el Lote VI denominado 'SANTA FE', los respectivos cuadros de construcción de los mismos que contiene los rumbos y distancias, así mismo se anexan 829 dos actas circunstanciadas una levantada con motivo de los trabajos practicados al predio 'LA VIRGEN' y otra al predio 'Lote VI SANTA FE'."

Para sustentar su información técnica el comisionado elaboró acta circunstanciada, en los siguientes términos:

"Siendo las 16:00 horas (dieciséis horas del día (a) nueve de Julio de año (2004) dos mil cuatro el suscrito ingeniero VICTOR HUGO HERRERIAS ÁVILA, ingeniero agrario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Saltillo Coahuila; acompañado de los CC. CARLOS DELGADILLO MORENO Y ROLANDO ARMENDARIZ COVARRUVIAS, testigos de asistencia, ajenos al grupo solicitante pero radicados en el poblado de 'La Azufrosa', quienes se acreditaron con credenciales de elector folios 03030226 y 03030212 expedidas por el Instituto Federal Electoral, respectivamente. Nos constituimos en el Lote VI del predio rustico denominado 'SANTA FE', que deriba (sic) de una fracción de la Exhacienda de 'Ramos Corte'. De acuerdo a las documentales que obran en autos este predio es propiedad de los CC. JORGE ABELARDO RAMIREZ GARIBAY, NELLY YOLANDA CARRIZALES DE LEÓN y el C. DAVID MENDOZA PERALEZ. En la inspección ocular practicada en el mes de agosto del año (2002) dos mil dos; el primero de los citados en ese entonces exhibió al actuario el instrumento Notarial número 382/2003 para pleitos y cobranzas esta persona manifestó estar enterada del juicio agrario que viene sosteniendo su causa-habiente el C. SAMUEL RUIZ CASAS y FRANCISCO RUIZ JUAREZ quienes les vendieron el predio que nos ocupa.

De acuerdo a los trabajos topográficos en esa fecha el suscrito encontró que este predio tiene una superficie real de 81-22-68.31 (ochenta y un hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas con treinta y un miliáreas), con las siguientes medidas y colindancias, mismas que se detallan en el informe rendido por el suscrito con fecha 22 de Agosto del año 2002, el cual obra en autos del expediente que nos ocupa; siendo las siguientes AL NORTE mide 1,453.20 mts. En catorce líneas quebradas, colindando con el arroyo 'Patos'; AL SUR mide 1,385.56 metros en una sola línea recta, colindando con el derecho de vía del ferrocarril; AL ORIENTE mide 572.27 metros en dos líneas, colindando con terrenos entregados por concepto de segunda ampliación poblado 'La Azufrosa' y al PONIENTE mide 595.35 metros en una sola línea recta, colindando con terrenos del Ejido 'San Francisco' del municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, mediando de por medio callejón de servidumbre. Del total de la superficie que tiene este predio y que arriba se detalló; con restos de la siembra de invierno se encontraron 06-65-93.35 hectáreas que corresponden al ciclo próximo pasado; en esta superficie se apreciaron rastros del cultivo de Avena, así mismo al centro de esta área de cultivo se apreciaron un montículo de pacas de avena.

La superficie que se encontró dedicada al cultivo es la misma que fue materia de la inspección judicial que practicó el actuario en el mes de agosto del año 2002, así mismo aun existe dentro del esta área agrícola una 'Noria' o pozo artesanal el cual tiene un espejo de agua a una profundidad de 30 metros, el (se dice) también se encuentra un pozo profundo ademado con tubería de catorce pulgadas del cual se extrae el agua para regar el cultivo o estas tierras; también se apreciaron dos acequias que conducen aguas negras hacia las melgas de la avena (se dice que contiene los rastros del cultivo de avena del ciclo pasado) esta agua provienen del arroyo patos y de acuerdo a la inspección pasada, son derechos de agua que rentan los actuales propietarios a Ejidatarios del Ejido 'San Francisco'....

El resto del predio denota claras muestras de encontrarse inexplorado por más de dos años en forma consecutiva; se llega a este conocimiento con base en el grado de desarrollo que presenta la vegetación predominante en el predio, la cual se encuentra compuesta principalmente por Gobernadora, Jauja, coyonoxtle, Mezquite, Huizache, tasajillo, albarda, una de gato, nopal, visnagas, jasmín, tasajillo, zacates propios de la región; no se apreciaron especies silvestres ó cultivables de importancia económica y comercial como pudieran haber sido planta de lechuguilla, cera de candelilla, palmas china ó samandoca de la cual se pudiera extraer fibras textiles.

El grado de desarrollo alcanzado por las especies silvestres ante citados, rebaza (sic) los tres meses se dice los tres metros de altura, los grosos de los mezquites en sus tallos es mayor a 20 (veinte) centímetros, tomando en cuenta que estos árboles crecen en el semi-desierto, su desarrollo es lento por la falta de agua y lo pobre del terreno; así mismo se apreciaron piñabotes con tallo que tenían un diámetro mayor a los 30 (treinta) centímetros. Otro aspecto que denota la inexploración es que las vainas (fruto que produce el arbor (sic) de mezquite)(sic) se encuentra depositadas en le suelo y se aprecia acumulación de estas vainas de años anteriores, en las veredas encontradas se aprecia acumulación de estas mismas vainas por el arrastre que generan las lluvias. Las veredas encontradas se les aprecia una profundidad de diez a quince centímetros completamente ensolvadas (sic) por arrastre de tierra y desechos vegetales (sic); esta profundidad denota que hace años este predio fue dedicado al agostadero de animales. Como se dijo en el informe pasado se encontraron restos de majadas completamente destruidas en las que se guarecía el ganado por las noches en estos mojados los corrales están tñados; el material de que estubieron (sic) hechos dichos corrales, así como el sirri ó escremento (sic) de ganado caprino y bobino, (sic) ya no están visibles se encuentran cubiertos por tierras y depósitos vegetales arrastrados por las aguas pluviales; los pocos excrementos bobinos (sic) encontrados denotan una total degradación por los factores bióticos y abióticos como son microorganismos y factores ambientales como son sol, lluvia, viento. Por sus características antes detalladas este predio siempre a sido dedicado al agostadero, nunca a la explotación forestal o agrícola los pastos que en el se encuentran son nativos ó criollos propios de la región. En la colindancia NORTE que son con el arroyo 'Patos' se aprecia una fuerte erosión hídrica laminar ocasionada por la pendiente del terreno, cuyos escurrimientos van hacia dicho arroyo, esto a ocasionado profundas carcavas (sic) y auras de mas de (5) cinco metros de profundidad; (sic) en estas carcavas (sic) y grietas se aprecia claramente que estos terrenos son profundos ya que no se aprecia en la profundidad rocas, así como tampoco en forma superficial. No se encontró ganado alguno, ni roce o huellas de los mismos, como ya se detallo anteriormente. Con todo lo antes expuesto el suscrito Ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, ingeniero adscrito a este tribunal Unitario Agrario distrito 24 de profesión ingeniero agrónomo, con el que la fracción de 06-65-93.35 hectáreas, que forman parte del predio 'Lote VI' denominado 'Santa fe' se encuentra inexplorado por mas de dos (2) años en forma consecutiva."

Las investigaciones anteriores, demuestran técnicamente que el predio de que se trata, está parcialmente explotado en 6-65-93.35 (seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y cinco miliáreas), y que el resto de la superficie de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis miliáreas) ha estado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que se acredite que exista causa de fuerza mayor que la haya imposibilitado.

Las partes ofrecieron prueba testimonial; los propietarios designaron como testigos a Belzario Enrique del Castillo Leal (1°) Jesús Vallejo Cruz, (2°) Francisco González Sánchez, (3°) Rafael Garibay Tobías, (4°), a quienes se les hicieron las mismas preguntas; en relación a las cuestiones que tienen relevancia por referirse a situaciones esenciales del problema materia del juicio, dieron las siguientes respuestas:

Quinta: Que diga el testigo quien tiene la posesión de dicha propiedad. El primero respondió: actualmente el señor Jorge Ramírez Garibay, y antes los señores Ruiz; el segundo contestó: la han tenido los señores Ruiz; el tercero que la tienen los señores Ruiz y ahorita la tiene el señor Garibay y el cuarto: esta en posesión de Jorge Garibay.

Sexta.- Que diga el testigo a que se dedica esa propiedad. El primero respondió: a la agricultura han estado sembrando invariablemente y algo de animales; el segundo respondió: ahí siembran maíz y espiga para escobas; el tercero: a la agricultura y el cuarto: ahí siembran maíz, calabacita, escoba, avena.

Décima primera.- Que diga el testigo si sabe y le consta que actos posesorios realizan los actuales propietarios en relación al predio que se conoce como Lote VI del Predio Rústico "Santa Fe". El primero aseveró: se que perforaron y sacan agua de un pozo y hay dos casas de adobe y están sembrando, el segundo que siembran, allí tienen avena, ahorita; el tercero respondió: siembran hortalizas, avena calabacita, maíz, cilantro todo eso y el cuarto: siembran maíz, calabacita, avena y escoba.

Décima segunda.- Que diga el testigo si existen pozos de agua en el predio, en su caso desde cuando, quien los construyó. El primero señaló: si hay pozos, sin precisar la fecha exacta en que se hicieron, pero fue en este año y los construyeron los actuales propietarios, ignora quienes sean los demás socios, se refirió a los que ve allí, a los demás propietarios no los conoce; el segundo contestó: sí tiene un pozo de agua; el tercero: sí existe un pozo de agua y el cuarto: si tiene un pozo de agua.

Décima tercera. Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando los señores Ruiz empezaron a explotar el predio. El primero contestó: inmediatamente después de comprarlo en el año 1991; el segundo afirmó: ya tienen muchos años, deben tener como unos 25 años; el tercero: que desde 1990 los conoció y el cuarto: desde 1991, parece.

Décima cuarta. Que diga el testigo si sabe y le consta si esa explotación del predio ha sido continua. El primero respondió: sí, siempre los ha visto trabajando allí; el segundo sí siempre han estado allí, lo que pasa a veces llueve y a veces no llueve; el tercero: sí, se siembra continuamente y el cuarto: sí han estado sembrando continuamente.

A su vez, el comité particular ejecutivo, del poblado solicitante, también ofreció testimonial a cargo de Rolando Amendáriz Covarrubias y Eustacio Amendáriz Covarrubias, a quienes se les formularon las siguientes preguntas:

Que diga el testigo si sabe y le consta quien tiene actualmente en posesión el Lote VI del predio "Santa Fe". El primer testigo contestó: el ejido "La Azufrosa" y el segundo: los señores Ruiz, desde hace como tres años y según era la ampliación del ejido, pero los señores Ruiz circularon el predio.

Que diga el testigo si sabe y le consta si el ejido "La Azufrosa" ha tenido algún conflicto por la posesión del predio antes referido y en que fecha. El primero contestó que sí, este problema de cuando hemos venido aquí al Tribunal nada más desde hace como unos tres años para acá, el segundo contesto: conflicto, conflicto no, nada más hemos ido a hablar con los señores Ruiz casi al principio como en el año dos mil, cuando empezaron a circular el terreno.

Al repreguntarle al primer testigo, que dijera si sabe y le consta, quien ha explotado agrícolamente el predio en conflicto, contesto que apenas hace tres años se metieron a explotarlo Samuel y Francisco Ruiz y el ejido no lo ha sembrado hasta que se arregle lo de la ampliación.

Con los testimonios anteriores quedo evidenciado que los propietarios anteriores y los actuales han tenido la posesión desde hace tres años aproximadamente, que la casa o jacal así como los posos fueron construidos recientemente.

Con los trabajos técnicos realizados, por el ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila, se constató que el lote VI de que se trata se encuentra parcialmente explotado en una superficie de 6-65-93.35 (seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y cinco miliáreas) con diversos cultivos, hecho que se corrobora con lo afirmado con los testigos ofrecidos por las partes, pero aclarando que éstos se refieren a que los propietarios cultivan dicho predio pero sin especificar en qué superficie, como lo hace con precisión técnica el ingeniero comisionado, el cual también alude la existencia de un pozo profundo y uno a cielo abierto o noria.

Informa el ingeniero comisionado, que la superficie que cultivan, la riegan con aguas broncas del arroyo de Patos, que los propietarios rentan al ejido colindante "San Francisco", no obstante la existencia de los pozos aludidos, pero lo anterior se explica debido a que los actuales propietarios recientemente hicieron solicitud para obtener concesión para explotar, usar y aprovechar aguas nacionales subterráneas, la que se registró con el expediente COA-E0922 08 02, pendiente de resolución por parte de la autoridad de la materia, por lo que se concluye que carecen del derecho de utilizar las aguas de los pozos existentes; todo lo anterior se acredita con la constancia contenida en oficio 3504 de tres de octubre de dos mil dos, expedida por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua de Saltillo, Coahuila, ofrecida como prueba por los propietarios.

Por otra parte, la investigación técnica anterior demuestra plenamente que el Lote VI del predio "Santa Fe", deriva de una fracción de la "Hacienda Ramos de Corte", que ha estado parcialmente inexplorado en una superficie de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas, noventa y seis miliáreas) durante mas de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

Debe señalarse que la inexploración de dicho predio, no queda desvirtuada con las probanzas ofrecidas por los propietarios mediante escritos de veintitrés de mayo y doce de noviembre de dos mil tres.

En primer lugar, presentaron copias certificadas de diversas cotizaciones solicitadas por dichos propietarios respecto de material eléctrico (agosto de dos mil dos), sobre el costo de material e instalación de un sistema de riego por cintillo para tomatillo (abril dos mil tres), sobre una bomba y material de instalación (febrero y marzo de dos mil tres), constancias que solo demuestran la intención que en fecha reciente tuvieron de comprar material y contratar servicios, pero el valor probatorio de tales constancias es nulo porque en primer lugar con ellos no se demuestra que se hubieran realizado tales operaciones y contratado la prestación de servicios técnicos para instalar un sistema de riego y de bombeo, y aún en el supuesto no demostrado en la especie, de que así fuera, dicho material y la prestación de los servicios no se vinculan con un lugar o predio determinado como destino de ese material y de dichas instalaciones; respecto al recibo de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos) como pago por la perforación y ademe de un pozo de 50 m de profundidad y 14 pulgadas de diámetro, carece de eficacia probatoria porque no se indica en qué predio se perforó ese pozo, y aún en el supuesto de que ese recibo se refiera al pozo existente en el predio de que se trata, su existencia por sí mismo no demuestra la explotación. Lo mismo puede indicarse en relación a los recibos de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por \$30,000.00 (treinta mil pesos) por concepto de pago, por la instalación de 2,530 m (dos mil quinientos treinta metros) de cerca de alambre de púas de cuatro hilos. Así mismo presenta una constancia expedida por una firma comercializadora de alimentos el dieciocho de febrero de dos mil tres, en la que se indica que Abelardo Ramírez Garibay ha sido proveedor de esa firma de tomate fresadilla, sin que se especifique si tal proveedor es un comerciante intermediario o productor, y en este supuesto tampoco se vincula con predio alguno en que se cultive dicho producto, lo que también resulta aplicable a las facturas números 455 y 456 del nueve y veintiocho de agosto de dos mil uno, mediante las cuales se acredita la entrega de dos cargamentos de "Jalapeños Rojo" al almacén de la Compañía Alimentos Naturales "La Sabrosa, S.A. de C.V." por parte de la transportadora que se infiere es propiedad de Francisco Ruiz Casas, en la que ni siquiera se indica la procedencia del producto, ni que sea cultivada por el transportador.

La prueba confesional fue desahogada por Samuel Ruiz Casas y Francisco Ruiz Juárez, resulta inocua toda vez que la misma no favorece a los que la ofrecieron, ya que los propietarios se limitaron a responder "no es cierto" a cada una de las interrogantes del cuestionario.

Finalmente, debe señalarse que con la prueba testimonial ofrecida por los propietarios, no se desvirtúa la inexploración del lote VI del predio "Santa Fe", por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el hecho de la inexploración de un predio, solo se acredita a través de un estudio técnico de carácter agrológico elaborado por un profesional en agronomía, esto en un juicio solo se acredita o demuestra con un estudio pericial, no con un testimonio, el cual es idóneo para acreditar la posesión de un predio, pero no su inexploración.

En segundo lugar, cabe señalar que la afirmación de los testigos de que dicho predio se explota mediante el uso del agostadero con ganado propiedad del primero de ellos, esta aseveración queda desvirtuada con la inspección técnica realizada el nueve de julio de dos mil cuatro, por el comisionado ingeniero Víctor Hugo Herrerías Ávila.

Entonces, por las razones expuestas y con apoyo en lo establecido en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede declarar parcialmente sin efectos el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de diciembre del mismo año, y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902 de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que ampara el Lote VI de la fracción Santa Fe, de la "Exhacienda Ramos de Corte", expedido en favor de Arnulfo R. García, y propiedad actual de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, ubicado en el Municipio de Ramos

Arizpe, Estado de Coahuila, sólo en lo que se refiere a las 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas, noventa y seis miliáreas) por no haber sido explotadas durante dos años consecutivos, sin que hayan mediado causas de fuerza mayor.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En lo que atañe al procedimiento de ampliación de ejido, cabe señalar, como ya se expuso, que con los trabajos técnicos informativos se constató que uno de los predios afectables lo es el denominado Lote VI del predio rústico “Santa Fe”, que deriva de una fracción de la “Exhacienda Ramos de Corte”, con una extensión real de 81-22-68.31 (ochenta y una hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas, treinta y un miliáreas) de terrenos de temporal de la fracción de la “Exhacienda Ramos de Corte” de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas) propiedad original de Arnulfo R. García, quien en distintas fechas, anteriores a la solicitud e instauración del procedimiento de ampliación de ejido del poblado “La Azufrosa”, subdividió y enajenó dichas fracciones entre diversas personas, entre ellas María de los Ángeles Contreras García, remota causante de los actuales propietarios.

Asimismo, con los trabajos técnicos realizados por el comisionado Víctor Hugo Herrerías Ávila, se comprobó que el predio de que se trata, se encuentra parcialmente explotado en 6-65-93.35 (seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y tres centiáreas y treinta y cinco miliáreas) y que la superficie restante de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis miliáreas), ha estado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que se acreditara que exista causa de fuerza mayor que lo impida, la información técnica que acredita dicha inexploración esta contenida en los informes del comisionado y en el acta circunstanciada de nueve de julio de dos mil cuatro; entonces, como la inexploración de un predio rústico es causal tanto para dejar sin efecto el acuerdo que declara inafectable un predio y cancelar el correspondiente certificado como para afectarlo, por tal motivo, el razonamiento hecho en el considerando anterior sobre la inexploración de este predio, debe tenerse aquí por reproducido literalmente en todos sus términos.

Por tanto, al quedar acreditada en forma fehaciente la causal de inexploración de los terrenos de referencia, misma que no fue desvirtuada por sus propietarios, por tal motivo se considera afectable para la presente acción agraria con fundamento en los artículos 249 párrafo I y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En razón de las consideraciones antes expuestas, resulta procedente en primer término, dejar parcialmente sin efectos legales el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de diciembre del mismo año, y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902 de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que ampara el predio denominado Lote VI de la fracción “Santa Fe”, de la “Exhacienda Ramos de Corte”, expedido en favor de Arnulfo R. García, y propiedad actual de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, únicamente en lo que se refiere a las 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis miliáreas) predio ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, determinación que se toma con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

**DÉCIMO TERCERO.-** En razón de lo anterior, resulta procedente conceder al poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 74-56-75.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas, noventa y seis miliáreas) que se tomarán del lote denominado Lote VI del predio rústico Santa Fe, que deriva de una fracción de la exhacienda “Ramos de Corte”, propiedad actual de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, superficie que se afecta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, toda vez, que los predios de referencia permanecieron sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara, ordenamiento aplicable con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, con excepción de los bienes señalados en el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los once campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**DÉCIMO CUARTO.-** En el presente caso, es de modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, dictado en sentido positivo el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, en lo que se refiere a la superficie concedida, causal y sujeto de afectación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1º, 7º, y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO.-** No procede dejar sin efectos legales ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 320399 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que ampara el predio “La Virgen”, ubicado en el municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, propiedad de Patricia E. Ayala Espinoza, por no haberse demostrado durante el procedimiento que en relación con ese predio se hubiera actualizado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Se deja parcialmente sin efectos legales el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de diciembre del mismo año, y se cancela parcialmente el

certificado de inafectabilidad agrícola número 22902 de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, solo en lo que respecta a la superficie de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis miliáreas) de Lote VI de la fracción "Santa Fe", de la "Exhacienda Ramos de Corte", expedido en favor de Arnulfo R. García, y propiedad actual de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, predio ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, determinación que se toma con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse encontrado dichos predios inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

**TERCERO.-** En lo que atañe a la reposición del procedimiento de dotación de tierras, es de dotarse y se dota al poblado "La Azufrosa", municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis miliáreas) de terrenos de temporal, que se afecta del Lote VI, de la Fracción "Santa Fe", de la "Exhacienda Ramos de Corte", propiedad de Nelly Yolanda Carrizales de León, David Mendoza Perales y Jorge Abelardo Ramírez Garibay, terrenos ubicados en el Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, y que se afecta con fundamento en los artículos 249, párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, toda vez que el predio de referencia permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara.

La superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los once campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

**QUINTO.-** Comuníquese esta sentencia y copia certificada de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GÁLVEZ**  
(RÚBRICA)

**MAGISTRADOS**

**LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO**  
(RÚBRICA)

**LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS**  
(RÚBRICA)

**LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO**  
(RÚBRICA)

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**  
(RÚBRICA)

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA**  
(RÚBRICA)



**AVISO**

SE DA FE DE ERRATAS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMERO 50, DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2006, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA "PROMOTORA MANO CON MANO DE CANDELA".

EL PRIMER Y SEGUNDO RENGLÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO DICE:  
Promotora Mano con Mano de Candela,

**DEBE DECIR:**

Manufacturera Mano con Mano,

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**  
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ**  
(RÚBRICA)



# Coahuila

El Gobierno de la Gente

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

## **PUBLICACIONES**

1. Avisos Judiciales y administrativos:
  - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
  - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.51 (Cincuenta y un Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 387.00 (Trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 495.00 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 387.00 (Trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M. N.)

## **SUSCRIPCIONES**

1. Por un año, \$ 1,352.00 (Mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 676.00 (Seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 355.00 (Trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

## **VENTA DE PERIÓDICOS**

1. Número del día, \$ 14.00 (Catorce pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 51.00 (Cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 97.00 (Noventa y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M. N.)

### ***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2006.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.  
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)  
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>  
Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico\\_coahuila@yahoo.com.mx](mailto:periodico_coahuila@yahoo.com.mx)